

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre.

BOLETÍN Nº 6.190-19.

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS;
HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, el 2 de octubre de 2013.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En relación con esta materia, los números 1 (artículo 1º), 8 (artículo 12); 11, nuevo (artículo 14); 14 (artículo 15); 15 (artículo 15 quáter); 16 (artículo 16); 17 (artículo 17); 18, nuevo (artículo 18); 24 (artículo 30, letra a)) del artículo 1º y el artículo tercero transitorio deberán votarse de acuerdo con el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental, por incidir en la organización, funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, según lo dispuesto en el inciso sexto del Nº 12, del artículo 19 de la Constitución Política.

Asimismo, el número 14 (artículo 15) del artículo 1º, deberá votarse de acuerdo con el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, como norma de ley orgánica constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de acuerdo con el artículo 77 de la Carta Fundamental.

- - - - -

En sesión del Honorable Senado, celebrada el día 9 de julio de 2013, se dio cuenta del Oficio Nº 10.823 de esa misma fecha, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunicó que ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas introducidas por el Honorable Senado, con excepción de las que se señalarán, y la nómina de los

integrantes de ese organismo ante la Comisión Mixta, que recayó en los Honorables Diputados señores Ramón Farías Ponce, Gustavo Hasbún Selume, Juan Carlos Latorre Carmona, Leopoldo Pérez Lahsen e Ignacio Urrutia Bonilla.

En sesión de fecha 30 de julio de 2013, el Honorable Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Corporación, en atención a que este proyecto de ley fue considerado por las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, Unidas, acordó que su representación ante la referida Comisión Mixta recayera en la Honorable Senadora señora Ena Von Baer Jahn y los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Citados los señores Senadores y Diputados miembros de ella, por orden del señor Presidente del Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 18.918, y en el artículo 48 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día martes 6 de agosto de 2013, en la Sala N° 5 de Comisiones del Senado, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn y señores Francisco Chahuán Chahuán, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto, y de los Honorables Diputados señores Gustavo Hasbún Selume, Juan Carlos Latorre Carmona e Ignacio Urrutia Bonilla.

En dicha oportunidad, luego de constituirse, la Comisión Mixta procedió a elegir Presidente produciéndose el siguiente resultado: 3 votos a favor del Senador Chahuán, 3 votos a favor del Diputado Hasbún y una abstención. Votaron por el Senador Chahuán los Senadores señora Von Baer, señor Letelier y el Diputado señor Hasbún. Votaron por el Diputado Hasbún los Diputados señores Latorre y Urrutia y el Senador señor Pizarro. Se abstuvo el Senador señor Chahuán.

Repetida la votación se obtuvo el siguiente resultado: 3 votos a favor del Senador Chahuán, 3 votos a favor del Diputado Hasbún y una abstención. Votaron por el Senador Chahuán los Senadores señores Chahuán, Letelier y Pizarro. Votaron por el Diputado Hasbún la Senadora señora Von Baer y los Diputados señores Latorre y Urrutia. Se abstuvo el Diputado señor Hasbún.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 182 del Reglamento del Senado, el empate de votos entre el Honorable Senador señor Chahuán y el Honorable Diputado señor Hasbún, por dos veces consecutivas se definió por sorteo recayendo la provisión del cargo de Presidente de la Comisión Mixta en el Honorable Diputado señor Gustavo Hasbún Selume.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, asistieron además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señor Alejandro Navarro Brain, y el Honorable Diputados señor Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar.

Asimismo, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz; del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton; de la Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González y de la Asesora Legislativa del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Pamela Barros.

- - - - -

MATERIAS DE LA DIVERGENCIA

Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional

La controversia se ha originado por el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, a algunas de las enmiendas propuestas por el Honorable Senado, en su segundo trámite constitucional, a este proyecto de ley, recaídas en el artículo único (artículo 1º del Honorable Senado), el inciso séptimo propuesto en el literal d) del número 1; los incisos tercero, cuarto y quinto de la letra m) que se propone agregar en el artículo 12, contenidos en el literal f) del número 8; el inciso cuarto del artículo 13, contenido en el número 9; el número 11, nuevo, propuesto por el Honorable Senado; el número 12 (14 del Honorable Senado); el artículo 15 quáter propuesto en el número 13 (15 del Honorable Senado); el número 14 (16 del Honorable Senado); el número 18, nuevo, introducido por el Honorable Senado; el número 16 (20 del Honorable Senado); el literal a) del número 20 (24 del Honorable Senado); el artículo 2º, nuevo, introducido por el Honorable Senado; los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios y la supresión del artículo sexto transitorio.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto de ley, así como los acuerdos adoptados al respecto.

ARTÍCULO ÚNICO (Cámara de Diputados)

ARTÍCULO 1º (Senado)

Número 1

Artículo 1º

Letra d)

Inciso séptimo

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó un inciso séptimo, del siguiente tenor:

“De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes N^{os} 17.336, 19.889 y 20.243.”

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este inciso.

El Honorable Diputado señor Farías propuso establecer en esta norma el cumplimiento del Código del Trabajo y de las leyes N^{os} 17.336 y 20.243, para integrar a todos los trabajadores de la industria.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que existe consenso en relación al correcto funcionamiento en el sentido de que se deben respetar las leyes indicadas, por lo que se debe determinar la forma en que se efectuará la referencia a dichas normas. Para algunos la referencia actual es insuficiente y es necesario precisarla, por lo que debería consignarse la referencia al Capítulo IV del Código del Trabajo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, recordó que Chile Actores manifestó durante la discusión de esta iniciativa legal que sólo se hacía referencia a la ley N^o 18.889, que modificó el Capítulo IV del Código del Trabajo que se refiere a los derechos laborales de los actores.

La redacción que se refiere a las tres leyes se encuentra en el correcto funcionamiento (artículo 1º), en los derechos preferentes (artículo 15) y en el procedimiento de entrega de las concesiones (artículo 22). Agregó que el Ejecutivo no tiene inconveniente en incorporar dicha mención que constituye una precisión que incluye a los derechos laborales de los actores y audiovisuales.

Luego, en relación al correcto funcionamiento señaló que tanto en las Comisiones Unidas, como en la Sala del Senado, el Ejecutivo hizo presente su preocupación por el hecho de otorgar al Consejo

Nacional de Televisión (CNTV) atribuciones de fiscalización en relación a temas laborales. Esta situación es importante desde el punto de vista de la consistencia que tendrá el rol del CNTV en cuanto al correcto funcionamiento de la televisión y se entenderá que el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de esta norma. De esta forma, se entenderá que el Consejo deberá fiscalizar el cumplimiento de las normas laborales, con lo cual se le otorga un rol que corresponde a los juzgados laborales.

La Honorable Senadora señora Von Baer compartió la inquietud manifestada por el Ejecutivo y recordó que en los artículos 15 y 22, se buscó una redacción para evitar que el Consejo sea el organismo que determine el cumplimiento de las normas laborales, porque no es un rol que le corresponda, no tiene los funcionarios para hacerlo, con lo cual se estaría desvirtuando la institucionalidad, por lo que consultó si esta situación se puede solucionar mediante una nueva redacción o eliminando esta función del Consejo o que sólo sea una revisión de lo que realicen otros organismos.

Agregó que mediante esta norma se le está imponiendo al Consejo el cumplimiento de una función que no puede ejercer.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, acotó que en los artículos 15 y 22 del proyecto de ley, el Consejo verifica el cumplimiento de las leyes mencionadas. Sin embargo, en la norma en debate, el Consejo debe fiscalizar el cumplimiento de dichas leyes puesto que le corresponde verificar el cumplimiento del correcto funcionamiento.

Añadió que el Ejecutivo no está en contra de la incorporación de las normas laborales relativas a los actores, no obstante, se debe precaver que no exista una dualidad de autoridades que intervengan en esta materia.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que es fundamental que las normas relativas a los derechos laborales de los actores se incorporen dentro del concepto del correcto funcionamiento, porque el Consejo tiene las atribuciones para supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los concesionarios. Esta normativa es especial y, por lo tanto, al Consejo se le entregan facultades especiales y no se va a producir una suplantación de los juzgados laborales.

Al Consejo no se presentarán causas laborales, sin embargo, debe considerarse un tema conceptual de aplicación del espíritu de las leyes y del respeto del buen trato laboral. Esta materia se relaciona con el derecho preferente de la concesión en que el cumplimiento de las normas laborales es una especie de requisito.

Finalmente, expresó que, en su opinión, no existe el riesgo de transformar al Consejo en un tribunal y manifestó su conformidad con agregar dentro del correcto funcionamiento la mención al Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió precisar el concepto haciendo la referencia al Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo e incluirlo dentro del correcto funcionamiento.

La Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González, manifestó que el Ejecutivo comprende el espíritu del Senado, en orden a incorporar en esta norma la mención a las tres leyes laborales, sin embargo, existe una duda técnica porque el correcto funcionamiento tiene efectos para las sanciones que aplica el Consejo y de acuerdo al artículo 33 del proyecto de ley, es la infracción al correcto funcionamiento, por lo que es importante determinar la forma en que se configura la prueba y cómo estima que esa infracción se produce.

En los casos de los artículos 15 y 22 del proyecto de ley en debate, son las autoridades competentes las que determinan si esas leyes laborales se cumplieron. En el artículo 15 se indica que debe existir una condena, con lo cual es imprescindible la intervención de un tribunal de justicia; en el caso del artículo 22 se solicita la presentación de una declaración jurada, por lo tanto, no es el Consejo el que define si una circunstancia de hecho constituye una infracción.

En el caso del artículo 1º, letra d), inciso séptimo se puede entender que el Consejo deberá determinar si existió cumplimiento de las leyes laborales de los actores si se presenta una denuncia.

El Honorable Diputado señor Farías explicó que la mención al Código del Trabajo y a las leyes N°s 17.336 y 20.243, permite abarcar a todos los trabajadores de la industria, porque se supone que la industria debe cumplir con las normas laborales.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que la redacción propuesta es adecuada, no obstante, es preciso considerar la situación que podría afectar a los permisionarios de servicios satelitales si es que en alguna oportunidad pudiesen retransmitir por satélite en cuyo caso se debe analizar la forma en que se realizan los convenios con los actores.

En seguida, recordó que una discusión similar se produjo en la ley de subcontratación, en relación a la responsabilidad del mandante versus el subordinado. En este caso, ante la imposición de una

sanción y no existe acuerdo con los concesionarios o permisionarios, se va a judicializar la situación y se resolverá en los juzgados laborales.

La redacción propuesta constituye un buen equilibrio.

La Honorable Senadora señora Von Baer reiteró su preocupación en orden a establecer una adecuada redacción para esta norma. En el caso del correcto funcionamiento el Consejo revisa si se respetó el pluralismo, la no discriminación, etc y para ello el Consejo cuenta con los funcionarios para esa revisión.

En consecuencia, propuso para el caso que se mantenga la redacción, precisar que el Consejo no va a recibir ninguna demanda, que no se podrá reclamar del incumplimiento laboral. En caso contrario, el Consejo tendrá que supervigilar el cumplimiento de normas para las cuales no tiene las atribuciones.

El Consejo tendrá que considerar lo que las instituciones correspondientes definan para los temas laborales.

En su opinión, la redacción propuesta no es clara por la ubicación del inciso y porque en el resto del artículo el Consejo fiscaliza.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que este debate se ha presentado en otras iniciativas legales cuando se trata de incorporar normas para fiscalizar o regular el cumplimiento de ciertas disposiciones legales. En este caso, el Consejo va a determinar que no se cumple con el correcto funcionamiento por parte de los concesionarios cuando existen tres sentencias ejecutoriadas que indican el incumplimiento de las normas laborales de los actores.

El Consejo no determina la forma en que se van a resolver las denuncias laborales, que sólo tienen efectos para estos casos cuando se traduzcan en sentencias ejecutoriadas y serán un factor de medición respecto del cabal cumplimiento por parte de los concesionarios.

Se propuso la siguiente redacción:

“De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes N^{os} 17.336, 20.243 y del Capítulo IV del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.”

El Honorable Diputado señor Urrutia compartió los planteamientos de la **Honorable Senadora señora Von Baer**, en el

sentido de que la redacción no es clara y en el futuro se presentarán problemas por la aplicación de esta norma, esta situación debería regularse en un párrafo aparte y anunció su abstención.

- La proposición anterior fue aprobada por 6 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Letelier, Navarro (Girardi) y Pizarro y los Honorables Diputados señores Farías, Hasbún y Pérez y se abstuvieron la Honorable Senadora señora Von Baer y el Honorable Diputado señor Urrutia.

Número 8

Artículo 12

Letra f), Cámara de Diputados que pasó a ser letra g), del Senado Incisos tercero, cuarto y quinto de la letra m), que se propone agregar en el artículo 12, contenidos en el literal f) del número 8

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente letra m), contenida en el literal f):

“f) Agrégase la siguiente letra m):

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios, relativas a la obligación de transmitir gratuitamente campañas de utilidad o interés públicos.

Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de 90 segundos por cada transmisión, y hasta catorce transmisiones a la semana.

Con estricto cumplimiento de los señalados límites, el Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés públicos, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Las concesionarias podrán determinar la forma y contenido de los spot, pero los someterán a aprobación previa del Consejo, el que verificará el cumplimiento de las normas generales e instrucciones a que hace referencia esta letra. La aprobación se dará conforme con el inciso primero del artículo quinto. En caso que la concesionaria decida no hacer uso de este derecho relativo a los spot, deberá transmitir íntegramente los que haya elaborado el Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la letra m), contenida en la letra f), que pasó a ser letra g), por la siguiente:

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

Se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, para estos efectos el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtítulo y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 20.422.

El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de quince días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, y hasta completar veintiún minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional.

La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete

de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó los incisos tercero, cuarto y quinto de la letra m), que se propone agregar en el artículo 12, contenidos en el literal f) (que pasó a ser letra g) del número 8, propuesta por el Honorable Senado.

En discusión está divergencia el Honorable Diputado señor Farías informó que el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados en relación a este artículo dice relación con el último inciso que se refiere al cobro. Se estimó que las campañas de utilidad pública son urgentes y necesarias, por lo que no debe existir cobro en caso de extensión que debe ser avalado por el Consejo Nacional de Televisión, es decir, no se trata de una resolución unilateral del Ejecutivo.

Si la campaña pública es urgente y necesaria debe ser gratuita. No debe existir un cobro para renovar una campaña.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que algunos señores Senadores eran partidarios de que no existiera cobro por la extensión de las campañas de utilidad pública y compartió la opinión del **Honorable Diputado señor Farías**.

El Honorable Senador señor Pizarro propuso aprobar los incisos tercero y cuarto del texto del Senado, haciendo presente que la diferencia se produce en el tiempo en que se determine una campaña de utilidad pública. Durante la discusión de esta norma, se procuró conciliar que no existiera abuso por parte del gobierno de turno para determinar las campañas de utilidad pública, su duración, número y tipo de campañas. Al mismo tiempo, se debe resguardar que se puedan desarrollar estas campañas y esa es la razón por la cual se establece una limitación en la duración en el tiempo y en los minutos totales de transmisión.

Ciertas campañas de utilidad pública pueden ser más permanentes y se debe lograr un equilibrio porque el hecho de obligar a los operadores a transmitirlos en forma gratuita les puede generar un daño patrimonial, porque ese tiempo no lo pueden comercializar y el financiamiento debe provenir de alguna fuente, por lo que se podría producir una especie de expropiación a la posibilidad de que los operadores usen ese tiempo para comercializarlo.

Entre ambas Cámaras del Congreso Nacional se produjo una diferencia porque se consignaba la posibilidad de que la

televisión abierta pudiera tener televisión de pago. El Honorable Senado eliminó la televisión de pago en el entendido de que se obligaba a los canales de televisión a autofinanciarse y no contar con este otro ingreso, con lo cual es lógico que después de 5 semanas al año se puedan renovar las campañas de utilidad pública, pero el Estado debe retribuir en las mismas condiciones comerciales a los operadores.

Finalmente, expresó que es partidario de mantener la norma aprobada por el Honorable Senado.

El Honorable Diputado señor Pérez concordó con los planteamientos anteriores y agregó que muchas de las fuentes de financiamiento de los canales regionales de televisión provienen del financiamiento de campañas, sea por parte del Estado o de alguna institución, por lo que es preferible mantener la norma aprobada por el Honorable Senado, en el sentido de limitar el tiempo de duración de las campañas de utilidad pública y la extensión de éstas debe ser remunerada para salvaguardar el interés de los canales regionales.

El Honorable Senador señor Chahuán indicó que esta materia fue ampliamente debatida y uno de los temas que se analizó fue la determinación de a quién corresponde calificar una campaña de utilidad pública y cómo se debe resolver. Para establecer un ordenamiento se estimó que el Ministerio Secretaría General de Gobierno determine qué debe entenderse por una campaña de utilidad pública y su extensión.

El consenso generado en el texto aprobado por el Honorable Senado es adecuado.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que en esta materia se presentaron diversos cuestionamientos y no existía tanta convicción relativa a la importancia de las campañas de utilidad pública, lo que se constata con la detallada regulación que se contiene en este artículo, lo que demuestra la desconfianza hacia estas campañas.

La posibilidad de que se extienda una campaña dice relación con el hecho de que sea de utilidad pública y es necesario encontrar un equilibrio entre el interés común y evitar el abuso. Pueden presentarse situaciones excepcionales y por ese motivo se estableció el término “podrán cobrar”. Sin embargo, resulta bastante arbitrario, porque el interés comercial puede ser superior al interés del bien común.

No se trata de las campañas de publicidad general del Estado que pueden transmitirse en los canales regionales de televisión, sino que son campañas de utilidad pública, que tienen un sentido especial

cuando se produce un problema sanitario grave o de interés público en que está presente el interés superior.

En seguida, manifestó su preocupación por la rigidez de la redacción del inciso tercero de la norma en discusión, porque el quórum establecido en el Consejo para aprobar estas campañas es muy alto, para extender la duración de la campaña se mantiene el quórum alto, por lo que es necesario determinar la forma de generar un mecanismo en que el Estado con el Consejo, que es plural, encuentre una salida para facilitar estas campañas de utilidad pública que para aprobarse requieran mayoría absoluta y para su extensión se requiera un quórum mayor, que puede ser de 7 miembros.

Finalmente, expresó que el tema del cobro implica que el uso del espectro, que es un bien nacional de uso público, puede significar para el Estado que el operador pretende lucrar con su uso.

El Honorable Diputado señor Farías recalcó la importancia del interés público, que es un bien superior a los intereses comerciales. El Estado entrega el uso del espectro para que los canales de televisión puedan hacer su negocio y éstos deberían entregar una retribución por su uso.

Una de las retribuciones dice relación con las campañas de utilidad pública y corresponde al Ministerio Secretaría General de Gobierno definirlas y luego, el Consejo, con un quórum alto las aprueba y determinará si pueden extenderse.

La norma en debate, exige para la renovación de las campañas que sean necesarias bajo consideraciones de especial relevancia e interés público y además se requiere el quórum de 7 miembros en ejercicio del Consejo

Las limitaciones impuestas para la renovación de las campañas indican que serán pocas las que se extenderán y corresponde una retribución hacia el Estado, por parte de los canales de televisión por el uso gratuito de una parte del espectro y que no cobren por esta extensión.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó su opinión contraria a la posibilidad de que las campañas de utilidad pública no tengan restricciones, porque el gobierno de turno será el que determine estas campañas de utilidad pública a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno, porque de otra forma se produce una competencia entre los diferentes ministerios por transmitir sus campañas dentro del tiempo del Estado.

Las campañas de utilidad pública deben ser limitadas, porque de otra forma el gobierno de turno tendrá un gran poder para hacer propaganda. El interés público será definido por el gobierno y resulta muy adecuada la intervención del Consejo, porque es un contrapeso y debe establecerse con un quórum alto porque el Consejo refleja ciertos equilibrios y asegura que la campaña sea realmente de utilidad pública.

En cuanto a la limitación de la campaña de utilidad pública, expresó que se justifica plenamente porque los gobiernos siempre desean disponer de mucho espacio para hacer estas campañas, porque los ministerios quieren dar a conocer su gestión y todo se puede calificar como campaña de utilidad pública y de información. Cuando los ministerios tienen programas nuevos aspiran a que la comunidad los conozcan por televisión y en especial con un buen spot, por lo tanto, la presión va a ser muy fuerte y el contrapeso estará en el Consejo.

Tiene que haber consenso al interior del Consejo de que efectivamente la campaña es de utilidad pública y se oriente al bien común, por lo que precisó que no se debe bajar el quórum del Consejo para esta materia para tener la certeza de que la campaña será de utilidad pública y no esconde de manera solapada un interés político.

Mediante la aprobación de esta norma el gobierno de turno contará con un espacio que actualmente no existe, con lo cual se está avanzando de manera considerable en esta materia al entregar un espacio libre para efectuar estas campañas de utilidad pública.

El Honorable Diputado señor Latorre expresó que en la actualidad estas campañas de utilidad pública se pagan y mediante la aprobación de esta norma se impondrán de manera gratuita, por lo que se debe analizar cuáles serán los efectos de esta norma, porque en los presupuestos de los canales regionales de televisión las campañas de utilidad pública representan un porcentaje cercano al 50% de sus ingresos.

La aprobación de esta norma va a perjudicar a los canales regionales de televisión, porque se les va a quitar parte de su financiamiento.

Además, la posibilidad de eliminar el cobro para la extensión de estas campañas puede ser muy perjudicial. Añadió, que no es partidario del argumento de que los concesionarios de televisión le devuelven al Estado, por el hecho de ocupar en forma gratuita el espectro, la transmisión de estas campañas de utilidad pública. La televisión puede responder al Estado a través de diversas acciones, sin embargo, en este caso no resulta adecuado que se materialice por medio de la transmisión gratuita de la extensión de las campañas de utilidad pública.

Finalmente, reiteró su preocupación en el sentido de que por esta vía se afecte el financiamiento de canales de televisión que sin el pago de estos recursos puedan desaparecer. No se trata de los grandes canales de televisión, sino de los canales regionales de televisión.

El Honorable Diputado señor Urrutia señaló que a través de la aprobación de esta norma se puede producir la quiebra de todos los canales regionales de televisión, por tratar de favorecer un tema de utilidad pública. Explicó que comparte las posiciones sustentadas tanto por la Honorable Cámara de Diputados como por el Senado, sin embargo, hizo presente que debería consignarse que deberá cobrarse por las extensiones de las campañas de utilidad pública. Al mismo tiempo, manifestó su conformidad con la exigencia de que la extensión de la campaña sea resuelta por el Consejo.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, precisó que se debe considerar que esta iniciativa legal se aplicará a todos los canales de televisión y los canales regionales prestan un servicio de utilidad pública muy importante para la comunidad, principalmente comunicacional en las regiones y si el 50% de los ingresos de los canales regionales de televisión son las campañas de utilidad pública del gobierno, se debe analizar detenidamente la extensión de éstas y la posibilidad de un cobro facultativo, porque la aplicación de esta norma puede resultar muy perjudicial.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, precisó que la norma aprobada se aplicará a los canales de televisión de libre recepción, permisionarios y cableoperadores. En Chile, existen más de 80 licencias de pequeños cableoperadores, por lo tanto, la extensión gratuita de las campañas de utilidad pública constituye una carga para ellos.

La Asociación de Canales Regionales de Televisión (ARCATEL) ha enfatizado la importancia de las campañas de utilidad pública en los presupuestos de dichos canales de televisión.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, manifestó que la norma en debate, conlleva dos imposiciones; una de orden editorial y otra comercial. La imposición de orden editorial, se mantiene en forma permanente, es decir, 7 miembros del Consejo pueden imponer a un canal de televisión un spot que va en contra de su línea editorial, por una decisión del Estado. La imposición de orden económico, tiene un límite porque si efectivamente se estima necesaria una campaña de utilidad pública a través de los impuestos, que son públicos, se puede financiar después de un límite y se impone económicamente una cierta cantidad.

Para asegurar que el canal de televisión no pretenda defender su línea editorial estableciendo un precio infinito, el término “podrá” se refiere a las tarifas que el canal de televisión puede cobrar, un rango de tarifas de mercado, mediante la imposición de un precio infinito no pueda limitar la imposición sobre su línea editorial.

La norma en discusión es sensata, puesto que considera una imposición definitiva en cuanto a la campaña de utilidad pública y una imposición económica limitada, porque si el gobierno de turno considera muy adecuada la campaña de utilidad pública deberá usar los recursos del país y no sólo de los canales de televisión.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que mediante la aprobación de esta norma se estaría imponiendo una carga, no sólo a los que reciben la concesión para el uso del espectro, sino que a los cableoperadores, lo que es muy importante en las regiones, en que parte del financiamiento proviene de las campañas de utilidad pública. La diversidad y las distintas opiniones son muy importantes cuando se considera la entrega de espacios de comunicación. Preciso que, aun cuando, se trate de una campaña de utilidad pública, siempre estará presente la visión del gobierno de turno.

La norma propuesta por el Senado representa un equilibrio entre la libertad de expresión de los canales de televisión y la necesidad de tener campañas de utilidad pública.

El Honorable Diputado señor Farías expresó que los canales regionales de televisión no pueden depender del Estado, las campañas de utilidad pública son para informar y tienen especial relevancia. Si para los canales regionales de televisión son tan importantes los aportes del Estado por estas campañas significa que si el Estado decide no realizarlas podrían quebrar.

Los canales de televisión no pueden depender del Estado a menos que sea un canal del Estado, por lo tanto, la oposición a esta norma es una defensa económica y no la defensa de los intereses que tiene el Estado y que debe comunicar a la comunidad.

En su opinión, las campañas de utilidad pública no son políticas, aun cuando tengan la visión del Estado, se refieren a la salud, educación, catástrofes, dicen relación con la entrega de información a la ciudadanía con lo que está ocurriendo.

Los canales de televisión deben entender lo que el Estado debe informar a la ciudadanía a cambio de contar con el uso gratuito del espectro. Se trata de campañas de especial relevancia que podrán ser renovadas con la anuencia de 7 miembros del Consejo. Si es de especial

relevancia es una excepción y la extensión no debe ser pagada porque el Estado tiene que comunicar ciertas situaciones para el bien de la comunidad.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que no debe confundirse la campaña de utilidad pública, con las políticas de comunicación de los servicios públicos en la televisión regional, no obstante, cabe la interrogante si los canales regionales requieren del Estado para existir y en ese caso se debe analizar la razón por la cual se otorga un gran subsidio estatal a los particulares para que instalen canales de televisión. Si no existe la capacidad para autofinanciarse no se entiende la razón por la cual el Estado les otorga las concesiones.

La norma en debate, se refiere a las campañas de utilidad pública que tienen un rango distinto y se debe analizar la procedencia de un quórum alto para extender la campaña en un Consejo, en que existe una representatividad transversal de la sociedad.

En seguida, manifestó sus dudas en relación al término empleado en el artículo que indica que los canales de televisión “podrán cobrar” por lo que debe entenderse que también podrían no cobrar, los canales de televisión no están obligados a cobrar. El verbo rector es “podrán cobrar” y después se agrega la tarifa.

En su opinión, se debe determinar si en la ley se establecerá una excepción que se aplicaría en los casos que se consideren más extremos.

Se ha estimado que es preferible mantener la expresión “podrán cobrar” para evitar el abuso que se puede cometer por parte del Estado en ciertas campañas.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, precisó que en las campañas de utilidad pública son 105 minutos gratis y el Ejecutivo está de acuerdo con la imposición sobre la línea editorial del canal de televisión y que sea gratuito hasta 105 minutos.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que las campañas de utilidad pública son un tema de principios que se debatió largamente con el Ejecutivo y la televisión, que recibe el uso del espectro, es un bien nacional de uso público que le pertenece a la sociedad y se entrega en concesión a particulares para que puedan lucrar de acuerdo a un conjunto de ordenamiento que dice relación con los principios y valores que se requieren difundir en la televisión y sería paradójico y anómalo, que no se entendiera que las campañas de servicio público no se puedan transmitir en forma gratuita, lo que constituye un atentado a los derechos

fundamentales y sería vergonzoso y un servilismo a intereses económicos, soslayando la tarea fundamental que es defender el bien común.

Recordó que en el año 1992, debió enfrentar la campaña contra el cólera y sin el apoyo de la televisión y las campañas de utilidad pública no se habría erradicado el cólera en el país. La televisión fue el principal instrumento que logró la realización de una campaña educacional que fue muy potente. Las campañas de utilidad pública han sido excepcionales, como fue la del Sida, en que no todos los canales de televisión accedieron a transmitirla, en una época en que se infectaban 50 jóvenes a la semana y el Sida era mortal, porque no había terapia. La campaña de utilidad pública ayudó a detener la epidemia.

En seguida, expresó que la redacción del texto aprobado por el Senado en relación a esta materia impide los abusos.

El Honorable Diputado señor Latorre señaló que para regular esta materia se debe considerar la situación actual de la televisión y no pensar en una televisión distinta a la que existe. Suponer que en esta televisión cada vez que el Estado contrata a un canal de televisión lo está financiando indebidamente, ayudando a subsistir en forma inadecuada no obedece a la realidad.

Todos los esfuerzos comunicacionales que se dan en el país que no estén asociados a un grupo económico difícilmente pueden desarrollarse y la mejor prueba de ello son los canales regionales, con lo cual considerar que el Estado los está financiado y que están utilizando en forma mañosa el espectro, que es un bien nacional de uso público, es poco consecuente.

A su juicio, debería existir una televisión estatal, sin embargo, esa no es la realidad y la televisión actual está exigida comercialmente en su desarrollo. De esta forma, se debe analizar si existe la posibilidad de hacer campañas de utilidad pública y se resuelve a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno y con 7 votos del Consejo para que se legitime en esa calidad. El único punto en discusión es si la extensión de estas campañas de utilidad pública debe ser pagada o gratuita.

Se deben considerar los argumentos de los canales de televisión, que pretenden lograr un nivel de desarrollo regional, más aun cuando las campañas de utilidad pública pueden ser regionales o nacionales, por lo que propuso mantener el texto aprobado por el Senado.

- En votación los incisos tercero y cuarto del texto del Senado, fueron aprobados en los mismos términos que venían formulados por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán, Girardi,

Letelier y Pizarro y Honorables Diputados señores Hasbún, Latorre, Farías, Pérez y Urrutia.

- En votación el inciso quinto del texto del Senado, fue aprobado en los mismos términos que venía formulado por 7 votos a favor, 2 votos en contra y 1 abstención. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán, y Pizarro y los Honorables Diputados señores Hasbún, Latorre, Pérez y Urrutia. Votaron en contra el Honorable Senador señor Girardi y el Honorable Diputado señor Farías. Se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

Número 9

Artículo 13

Inciso cuarto

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, agregó un inciso final al artículo 13, que señala que a los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, se les prohíbe el uso de sistemas de medición de audiencia en línea. Por la contravención a esta norma se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 33 de esta ley.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazo el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación que sea catalogada por el Consejo como inapropiada para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios; c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, y d) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre

recepción. Este porcentaje deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional independiente.

Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, sólo podrán solicitar o generar información de medición de audiencia, a contar de las 3:00 horas del día siguiente de haberse emitido el programa del cual se trate. A lo dispuesto en el presente inciso, se aplicará lo señalado en el artículo 33 en caso de incumplimiento.

El Consejo no tendrá atribuciones para intervenir en los otros servicios de telecomunicaciones que sea factible prestar a través de las redes de los concesionarios, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó el inciso cuarto de este artículo, propuesto por el Honorable Senado.

El Honorable Diputado señor Urrutia consultó a qué hora y quién realiza actualmente la medición de audiencia.

Se respondió que se realiza en línea por empresas externas.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que en la Honorable Cámara de Diputados se prohibió la medición de audiencia en línea y se realizó por 30 Diputados una presentación ante el Tribunal Constitucional y éste consideró inconstitucional la prohibición total de este sistema de medición de audiencias.

Como consecuencia de lo anterior, se acordó establecer una forma nueva denominada “people meter overnight”, que se usa en muchos países y mediante el cual se permite la entrega de

información relativa a la medición de audiencia, a contar de las 3:00 horas del día siguiente al que se emitió el programa.

El Honorable Diputado señor Farías explicó que en la Cámara de Diputados se rechazó esta norma porque no se entendió el motivo por el cual la información se podía entregar a contar de las 3:00 horas del día siguiente a la emisión del programa. En la Cámara de Diputados no se tenía información en relación al fallo del Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Chahuán recordó que esta materia se debatió largamente en el Senado y se logró alcanzar un acuerdo en cuanto a la redacción de la norma con posterioridad al fallo del Tribunal Constitucional. Se debe resolver si se limitará la medición de audiencias en línea y el denominado “people meter overnight” permite tener un desfase en la entrega de la información.

La Honorable Senadora señora Von Baer reiteró sus planteamientos vertidos durante la discusión de esta norma, en el sentido de que la prohibición de la medición de los programas de televisión no va a mejorar la calidad de la televisión. La proposición en debate, es una medición de la televisión y el hecho de que se entregue a las 3:00 horas del día siguiente a la emisión del programa no va a cambiar la calidad de la televisión.

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la norma que prohibía el sistema de medición de audiencias en línea y en su opinión, la norma propuesta viola el fallo del Tribunal Constitucional aunque sea con una redacción distinta y tampoco va a servir para mejorar la calidad de la televisión.

El Honorable Diputado señor Latorre expresó que la norma propuesta no es clara y es rebuscado el lapso de tiempo que se estableció para conocer el informe de medición de la audiencia, por lo que consultó cuál es el fundamento de la nueva redacción.

El Honorable Senador señor Girardi explicó que en muchos países de Europa se utiliza este sistema de medición de las audiencias en línea en forma posterior, porque se prohíbe la manipulación de las audiencias y hay evidencias que demuestran que se manipulan. Cuando un programa tiene rating lo mantienen y se produce una captura de las audiencias en función de objetivos que no son necesariamente los de la buena televisión y del correcto funcionamiento.

Agregó que es contrario a toda forma de manipulación y consideró apropiado prohibir el sistema de medición de audiencia en línea, que lleva a situaciones extremas.

Esta situación tiene una explicación neurobiológica, química, las personas cuando están expuestas a determinados eventos tienen un nivel de excitación y de placer que está determinado por la liberación de dopamina. Algunos estudios realizados a espectadores frente a un programa de televisión indican cómo se modifican los niveles de dopamina en la sangre en función del programa. Es evidente que esta situación genera una captura de las personas.

Los ciudadanos deben ser libres y no manipulados y la televisión no se puede desarrollar en función de esos criterios.

La norma en discusión, obedece a una proposición del Ejecutivo para salvar un hecho formal que fue cuestionado por el Tribunal Constitucional. Esta proposición es preferible a prohibir el uso de sistemas de medición de audiencias en línea, porque permite a los medios contar con una información ex post que impide la manipulación de las audiencias, sin embargo, sirve para incorporarla en los procesos de desarrollo de los programas de televisión y para las políticas comerciales.

Finalmente, expresó que no es negativo conocer la información y la norma propuesta es una medida muy sana para la industria de la televisión y para los espectadores.

El Honorable Diputado señor Urrutia compartió los planteamientos efectuados por la **Honorable Senadora señora Von Baer**, en el sentido de que la prohibición del sistema de medición de audiencias en línea es inconstitucional y con la norma propuesta nuevamente el Tribunal Constitucional va a determinar su inconstitucionalidad, por lo que propuso establecer una nueva redacción.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la solución del “people meter overnight” se aplica en diversos países de Europa y se acordó en las Comisiones Unidas y en la Sala del Senado.

El Honorable Diputado señor Farías expresó que esta norma no va a mejorar la calidad de la televisión, pero va a contribuir a ello porque los canales de televisión con el sistema de medición de audiencia en línea manipulan la duración de los programas. En su opinión, debe existir un sistema de medición de audiencias para que los canales de televisión puedan contar con la información para medir con posterioridad la calidad del programa.

La norma propuesta representa una solución intermedia, que es positiva, porque entrega la información al canal de televisión, sin embargo, impide que se manipule la programación sólo en relación al rating, sino que consideran el contenido y la calidad.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que de acuerdo al fallo del Tribunal Constitucional es posible la existencia de un sistema de medición de audiencias y se debe resolver la forma en que se podrá aplicar de una manera que no sea simultánea. En seguida, manifestó su conformidad con el sistema de medición de audiencia “overnight”, porque se trata de un sistema con 6 ó 7 horas de desfase, con lo cual la programación no se puede alterar.

El fallo del Tribunal Constitucional señala que no se puede prohibir el uso de un sistema de medición de audiencias, sin embargo, se pueden establecer regulaciones.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que también se debe confiar en la capacidad de los periodistas que conducen un programa de televisión para determinar qué temas son periódicamente relevantes. Agregó que incluso con la regulación que se pretende imponer se incurre nuevamente en un vicio de inconstitucionalidad, porque se vulnera la libertad de los canales de televisión al impedirles obtener cierto tipo de información y el Tribunal Constitucional resolvió que esa práctica es inconstitucional y además vulnera la autonomía de los cuerpos intermedios de la sociedad.

El Honorable Diputado señor Urrutia expresó que los canales de televisión podrán realizar en forma interna estas mediciones y publicarlas más tarde. Además, pueden usar “twitter” para dar a conocer esta información, con lo cual no tiene sentido prohibir el uso del sistema de medición de audiencia en línea.

- En votación la proposición del Senado, fue aprobada, en los mismos términos que venía formulada, por 6 votos a favor, 1 voto en contra y 3 abstenciones. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro y los Honorables Diputados señores Farías y Pérez; voto en contra la Honorable Senadora señora Von Baer y se abstuvieron los Honorables Diputados señores Hasbún, Latorre y Urrutia.

Posteriormente la Comisión Mixta por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señora Alvear y señores Chahuán y Novoa y Honorables Diputados señores Hasbún, Latorre, Pérez y Urrutia, tomó conocimiento del oficio N° 9.001, de fecha 24 de septiembre del año en curso, del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional el inciso cuarto del artículo 13, contenido en el N° 9 del artículo 1° del proyecto de ley y acordó eliminar dicho

precepto acatando la resolución del Tribunal Constitucional y no proponiendo otro texto alternativo, decisión que adoptó con la votación anteriormente señalada.

Número 11, nuevo, (Senado)

Artículo 14

El artículo 14, de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que el Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, sustituyó el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier señal de televisión de libre recepción y de permisionarios de servicios limitados de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo, cualquiera sea la plataforma tecnológica por la que ésta se transmite.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este numeral 11, nuevo, propuesto por el Honorable Senado.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, señaló que el artículo 14 se rechazó porque la intervención del Consejo en los noticieros, en su opinión, constituye casi una censura previa. Tiene que mejorarse la redacción porque en los términos actuales se estaría entregando un poder ilimitado al Consejo y podría tener una línea editorial de acuerdo al gobierno de turno para determinar el tratamiento de las noticias y ello atenta contra la libertad de expresión.

Con esta norma se le entregan atribuciones al Consejo para intervenir no sólo en los noticieros, sino que en los portales de noticias y en todo tipo de plataformas.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que el pluralismo no significa que en el noticiero tienen que estar todas las opiniones representadas en forma equivalente. El concepto de pluralismo implica que se respete debidamente y que no se pueda denostar, descalificar

y no escuchar a la otra parte. Este tema dice relación con el lenguaje de odio, de la descalificación de las minorías.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, compartió los planteamientos anteriores, no obstante, hizo presente que es preferible corregir la redacción de la norma porque se está dando un poder ilimitado al Consejo.

Reiteró que en la Honorable Cámara de Diputados se rechazó este artículo porque se estimó que el Consejo va a tener atribuciones muy amplias para hacer respetar el pluralismo y podrá actuar en todos los tipos de medios, incluyendo los medios electrónicos. Esta norma genera muchas dudas en relación a los noticieros y programas de investigación, en que las atribuciones que se otorgan son prácticamente para ejercer censura.

En síntesis, consideró que esta norma puede atentar contra la libertad de expresión.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que tratándose de plataformas que están sustentadas en un bien nacional de uso público, que se entrega en concesión para desarrollar un conjunto de objetivos, se tiene que dar en el marco de ciertos acuerdos que se ha denominado “correcto funcionamiento” que involucra diversos principios y a su juicio, el pluralismo es un principio permanente y no se puede lesionar.

Lo menos que se puede garantizar, independientemente de la plataforma tecnológica que se use es que se respete el pluralismo, que es un principio fundamental, permanente, impostergable e irrenunciable.

Añadió que siempre se debe consignar en el contexto de los medios que usan el espectro mediante el otorgamiento de una concesión, el respeto a ese principio.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que los planteamientos del Honorable Senador señor Girardi en relación al pluralismo, están recogidos en el artículo 1º del proyecto de ley, en el correcto funcionamiento.

El artículo en discusión, es muy específico, sólo se refiere a programas de opinión y de debate político y se presentaron diversas indicaciones para incorporar a las noticias.

La obligación a que se refiere este artículo es para los canales de televisión que tienen espectro y la redacción es confusa por lo que se hace extensivo a los permisionarios, con lo cual sería aplicable a

BBC, CNN y además, como plataforma tecnológica también podría aplicarse a Internet, lo que atenta contra la ley de neutralidad en la red.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que el pluralismo en los debates políticos que sean emitidos por señales de televisión está regulado en la ley vigente y además en el principio del correcto funcionamiento. El artículo 14 propuesto por el Senado complica su interpretación, por lo que propuso mantener el artículo 14 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

El Honorable Senador señor Pizarro sugirió eliminar la oración final del texto aprobado por el Senado para evitar el debate relativo a la aplicación de esta norma en Internet. No obstante lo anterior, estimó que es importante agregar al texto legal vigente la facultad del Consejo para asegurar que en programas de noticias, de opinión y de debate político se respete el principio del pluralismo.

La norma aprobada por el Senado incluye a la televisión por cable, que en su gran mayoría no tiene producción propia, por lo que propuso eliminar a los permisionarios y al referirse sólo a las señales de televisión de libre recepción no se podría exigir a CNN Chile el cumplimiento del principio de pluralidad, puesto que no tiene una señal de libre recepción y no es permisionario, es un canal en que sus transmisiones se hacen a través del cable.

El Honorable Diputado señor Urrutia propuso eliminar el texto aprobado por el Senado.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, propuso mantener el artículo 14 de la ley vigente, agregando el término “de noticias”.

El Honorable Senador señor Chahuán expresó su disconformidad con la pretensión de forzar la pluralidad en los programas de noticias, el problema que se puede presentar es que no existan noticias, situación diferente a la falta de cobertura, por lo que se debe buscar un justo equilibrio para obtener una ecuanimidad en la distribución de los tiempos.

El Honorable Diputado señor Latorre expresó que no es lo mismo pretender que la noticia sea pluralista, a que el programa sea pluralista. Esta norma constituye una declaración de principios y es importante reafirmarla.

En seguida, agregó que no está de acuerdo en eliminar el término “permisionarios”, porque en el futuro también podrían elaborar sus propios programas.

El Honorable Diputado señor Farías manifestó su conformidad con la norma propuesta y explicó que tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, se intentó evitar la aplicación del cronómetro en los programas, que no da cuenta del pluralismo, sino que del espacio de tiempo entregado sin importar la noticia o el hecho que está ocurriendo.

En consecuencia, expresó su conformidad con la mantención del texto legal vigente agregando la expresión “de noticias”. El término “canal de televisión” comprende a todos los canales de televisión, a los cableoperadores, a los satelitales.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que la excepción es que sean programas de noticias, entendiéndose que son los programas de noticias políticas, no los noticieros.

La Comisión Mixta acordó proponer el siguiente texto:

“Artículo 14.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.”.

- En votación esta proposición, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán, Letelier y Pizarro y Honorables Diputados señores Farías, Hasbún, Latorre, Pérez y Urrutia.

Número 12 (Cámara de Diputados).
Pasó a ser número 14 (Senado)

Artículo 15

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 15 de la ley N° 18.838 vigente, por el siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva

con medios propios durarán veinte años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.

Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una determinada localidad y para otorgar frecuencias específicas. Las bases del concurso deberán publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación, deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa, y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

El Consejo deberá cuidar que en cada llamado - considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital- se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50.

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión.

No obstante lo señalado en éste artículo, el Consejo otorgará, cuando ello corresponda conforme a la ley y reglamentación pertinente, concesiones en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros, que sean titulares de concesiones con medios propios, y que cuenten con capacidad de transmisión remanente para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto

funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

El procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará también al caso del concesionario que se encuentre en posesión de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee obtener concesiones para emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de radiodifusión televisiva nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio del país, salvo autorización previa otorgada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.

Asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que hubiese sido condenado de manera reiterada en virtud de la ley N° 20.243 durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.”.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17 sólo se otorgarán a personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.

Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una o varias localidades y para otorgar frecuencias específicas en una

zona geográfica determinada. El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación. El Consejo aprobará las bases del respectivo concurso, las que deberán incorporar los aspectos técnicos que informe la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Dichas bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concurra y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

El Consejo deberá cuidar en cada llamado que, considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50.

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

En el caso de concesiones locales de carácter comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta ley.

Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación tiene la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el artículo 1º de esta ley.

En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario que hubiese sido condenado dos o más veces por infracción a las leyes N° 17.336, N° 19.889 o N° 20.243, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación, o que hubiese sido sancionado, durante la vigencia de su concesión, con más de dos suspensiones de transmisiones por la causal establecida en el artículo 33, N° 3, de esta ley.

Dentro del primer mes de los últimos doce meses de vigencia de la concesión, el Consejo comunicará a la concesionaria que no tendrá derecho preferente conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando fuere el caso, la que podrá reclamar de la determinación por no ajustarse a derecho, de acuerdo al procedimiento establecido en los incisos segundo y siguientes del artículo 27. Si la concesionaria no reclamare o su

reclamación fuere rechazada en definitiva, se procederá a la asignación de la concesión conforme a los incisos siguientes. Si la reclamación no estuviere resuelta al concluir la duración de la concesión, ésta se prorrogará hasta que la reclamación quede resuelta. En caso de ser acogida, se entenderá que la concesionaria tendrá derecho preferente desde el vencimiento original del plazo de duración de su concesión.

No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, salvo que:

a) Se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

b) Se trate de concesionarios de servicios intermedios de infraestructura que únicamente provean medios de transmisión a otros concesionarios. La capacidad de transmisión de estas nuevas concesiones constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

Las limitaciones que establecen los incisos precedentes afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.

Tampoco podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva, por un plazo de diez años, a aquellas concesionarias que hubiesen sido sancionadas de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este número 12, que pasó a ser número 14 en el Honorable Senado, y que sustituye el artículo 15.

En discusión el artículo 15 vuestra Comisión Mixta, analizó el texto aprobado por el Honorable Senado.

Inciso primero

El inciso primero del artículo 15 aprobado por el Honorable Senado señala lo siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17 sólo se otorgarán a personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, presentó una proposición para mejorar la redacción de este inciso, puesto que el artículo 17 del proyecto de ley en estudio, impide a la televisión de libre recepción hacer televisión de pago, sin embargo, podría interpretarse que sólo se refiere a los concesionarios con medios propios y los concesionarios con medios de terceros estarían facultados para ello.

En consecuencia, propuso agregar al final del inciso primero del artículo 15, aprobado por el Honorable Senado, la siguiente oración:

“Dichas concesiones en todo caso estarán destinadas a la recepción libre y directa por el público en general.”.

Con lo cual se garantiza que en toda la ley quede establecido claramente que la televisión digital en la frecuencia que se está asignando es de libre recepción.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que no comparte lo expresado por el señor Subsecretario, puesto que siempre se estableció claramente que la televisión de libre recepción no puede hacer televisión de pago. No obstante, está de acuerdo en agregar la precisión anterior, haciendo presente que en el artículo 17 del proyecto de ley, jamás se consideró la posibilidad de que la televisión de libre recepción pueda efectuar televisión de pago, impedimento que rige tanto para los concesionarios con medios propios como con medios de terceros.

- En votación el inciso primero del artículo 15 del Honorable Senado, con la proposición de modificación del Ejecutivo anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán, Letelier y Pizarro y Honorables Diputados señores Farías, Hasbún y Latorre.

Inciso segundo

Se aprobó el texto del Honorable Senado sin debate, en los mismos términos que venía formulado por el Senado, con la misma votación anterior.

Inciso tercero

El inciso tercero del artículo 15, aprobado por el Senado señala:

“El Consejo deberá cuidar en cada llamado que, considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50.”.

El Ejecutivo propuso agregar al inciso tercero el siguiente párrafo final:

“Asimismo, el Consejo deberá verificar si los concesionarios de carácter nacional, que no tuvieran concesiones en una o más localidades consideradas en el concurso, participan o no de éste, informando a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a efectos que, de no presentarse dichos concesionarios a tales concursos, las reservas de frecuencias practicadas se dejen sin efecto.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que un concesionario de carácter nacional es aquel en que la suma de sus localidades hace que esté presente en más del 50% de las regiones del país. Un nuevo concesionario en el primer concurso tiene que declarar que en el plazo de 5 años se convertirá en un

concesionario nacional, no necesariamente en ese primer concurso, porque los concursos se efectúan por localidad y se va a presentar un proyecto técnico y se va a obligar mediante un decreto que lo indica a desarrollar el proyecto. El proyecto de ley contemplaba que cuando se efectúe esa declaración se debe hacer una reserva de frecuencia para que el concesionario que pretende convertirse en nacional pueda hacerlo a lo largo del tiempo manteniendo la misma frecuencia.

Dicha norma es adecuada, no obstante, debe contener una salvedad para evitar que se cometan abusos para especulaciones y concentraciones de frecuencias. Los concursos se realizan en una localidad y se reservan frecuencias que tienen impacto en todo el país, por lo que se propone que al momento de efectuar la declaración y se solicite la apertura de un concurso para una localidad donde el concesionario manifestó la intención de cubrir, deberá presentarse y en caso que no se presente al concurso se libera la frecuencia.

- En votación el texto del inciso tercero del artículo 15 del Honorable Senado, modificado con la proposición del Ejecutivo anteriormente señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán, Letelier y Pizarro y Honorables Diputados señores Farías, Hasbún, Latorre y Pérez.

Inciso cuarto

El inciso cuarto del artículo 15 aprobado por el
Senado señala:

“La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.”.

El Ejecutivo propuso agregar a este inciso cuarto del artículo 15 aprobado por el Senado, el siguiente párrafo final:

“En el caso de las concesiones de cobertura nacional, el proyecto técnico podrá contener soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar las coberturas exigidas en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción. De implementarse las soluciones complementarias antes mencionadas, éstas no podrán afectar el carácter libre y directo de las transmisiones para los usuarios

debiendo las concesionarios garantizar que los receptores requeridos estén habilitados para recibir la totalidad de las señales, principales y secundarias de las concesionarias que tengan cobertura nacional en la respectiva zona de servicio y opten por implementar soluciones complementarias. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá la forma y condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que en el artículo segundo transitorio se incorporó la posibilidad de que los concesionarios pudieran hacer uso de medios complementarios, pensando básicamente en soluciones alternativas y como consecuencia del rechazo de este artículo, el Ejecutivo propone incorporar en el inciso cuarto del artículo 15 un texto relativo a las soluciones complementarias, para garantizar que se considere dentro del texto legal y evitar que la norma sólo se aplique a los concesionarios existentes como sucede al consignarlo en una norma transitoria.

De esta forma, se garantiza que la norma se aplique tanto para los nuevos concesionarios como para los actuales concesionarios.

El Honorable Diputado señor Latorre consultó cuál es el significado de esta proposición en términos de uso de tecnología.

Se explicó que podría significar el uso de tecnología satelital complementaria. De acuerdo a esta norma se está exigiendo que los concesionarios independientemente de que se instalen en zonas aisladas tienen que proveer todos los medios para que la televisión siga siendo de libre recepción y permita recibir a todos los canales nacionales. Esta norma regirá para los concesionarios actuales y nuevos.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó si la aplicación de esta norma se entiende sólo para señales digitales.

La respuesta fue afirmativa porque el artículo 15 del proyecto de ley en debate, se refiere a las concesiones de radiodifusión televisiva que se están asignando.

Se trata de las concesiones con cobertura nacional, figura que no existe respecto de los concesionarios analógicos.

Luego, el **señor Senador** hizo presente que hay localidades de la VI Región, que no tienen libre recepción de televisión, por lo que consultó cuál es el plazo que tienen las empresas para asegurar cobertura en todo el territorio.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, precisó que esta norma sólo se refiere a la televisión digital y los plazos están establecidos en la ley.

El Honorable Diputado señor Latorre solicitó una precisión en el sentido de que si la nueva redacción propuesta implica incorporar en forma permanente el concepto de neutralidad.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, respondió afirmativamente, aclarando que la ley general de telecomunicaciones y la ley de televisión son neutrales en materia tecnológica. Agregó que se alude a las soluciones complementarias porque en la actualidad puede ser una tecnología satelital y en el futuro puede ser otra tecnología.

- En votación el texto del inciso cuarto del artículo 15 del Senado, modificado con la proposición del Ejecutivo, anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán, Letelier y Pizarro y Honorables Diputados señores Farías, Hasbún, Latorre y Pérez.

Incisos quinto y sexto

Fueron aprobados los incisos quinto y sexto del artículo 15 del Senado, en los mismos términos que venían formulados, sin debate, y con la misma votación anterior.

Inciso séptimo

El inciso séptimo del artículo 15 aprobado por el Senado y rechazado por la Cámara de Diputados, es del siguiente tenor:

“En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario que hubiese sido condenado dos o más veces por infracción a las leyes N° 17.336, N° 19.889 o N° 20.243, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación, o que hubiese sido sancionado, durante la vigencia de su concesión, con más de dos suspensiones de transmisiones por la causal establecida en el artículo 33, N° 3, de esta ley.”.

En discusión esta discrepancia el Honorable Diputado señor Farías propuso ampliar el plazo establecido de un año

calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación, porque un año es un período muy breve y debería considerarse todo el período que dura la concesión o durante un período de 10 años.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que existían dos temas en discusión; uno, era la referencia legal al Capítulo IV del Código del Trabajo y el otro, el período en que se aplicaría. Durante la discusión en el Senado se consideró un exceso establecer que sería por todo el tiempo que dure la concesión y también se consideró la posibilidad de establecer un plazo que consideraba los tres últimos años anteriores al término de la concesión.

Este plazo se considera para que el concesionario tenga un derecho preferente y no esté en igualdad de condiciones con otros proponentes. En caso que el concesionario no cumpla con esa exigencia estará en igualdad de condiciones con los demás proponentes.

Si durante el transcurso de la concesión se producen incumplimientos se suspenderán las transmisiones.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, aclaró que en las Comisiones Unidas se aprobó el año calendario inmediatamente anterior a la renovación de la concesión y se refería al cumplimiento de las tres leyes N^{os} 17.336, 19.889 y 20.243. No obstante, durante la discusión en la Sala del Senado se acordó la redacción actual que considera que el incumplimiento se puede producir en una de las tres leyes mencionadas y se consideró el año calendario anterior a la renovación.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que la pérdida del derecho preferente es muy complejo para los canales regionales de televisión, especialmente si ha recibido una sanción por parte de los tribunales de justicia. Es preciso distinguir si el incumplimiento se produjo hace 10 años o en el último año anterior a la renovación porque no se sabe si la conducta se seguirá repitiendo. No resulta apropiado ampliar este plazo de un año.

El Honorable Diputado señor Farías propuso establecer un plazo de 10 años o durante todo el período de vigencia de la concesión, puesto que la ley establece que el concesionario tiene que ser condenado y en la mayoría de los juicios laborales no existen sentencias condenatorias, porque siempre se llega a un acuerdo entre las partes y en ese caso no se aplicaría esta norma.

Si se considera un plazo de 10 años será posible conocer el comportamiento de un concesionario en relación a los derechos de los trabajadores. Si se considera preferible establecer el plazo de un año

calendario anterior a la renovación de la concesión se debería establecer que se consideren los juicios laborales.

Agregó, que en el caso de que el concesionario tenga más de dos condenas en juicios laborales, sólo pierde el derecho preferente y puede volver a concursar en igualdad de condiciones con los demás oferentes y lo más seguro es que obtenga la concesión por su experiencia en este ámbito.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que considerar el año calendario inmediatamente anterior a la renovación de la concesión significa que recién al año 2019 los concesionarios tendrán la presión para respetar las leyes laborales. Recordó que en la ley de pesca se consideró un plazo de 10 años para optar a la renovación de la concesión, con lo cual se evalúa en un período más largo.

Finalmente, expresó su disconformidad con el derecho preferente que se otorga a los concesionarios puesto que el mercado es muy concentrado y además el establecimiento de este derecho obsta a la entrada de nuevos actores y se producirá una renovación prácticamente automática de los actuales concesionarios.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que esta materia debe analizarse dentro de un contexto. Las leyes laborales se incluyeron dentro del concepto del correcto funcionamiento que se aplica durante toda la concesión, con lo cual si no se cumplen se aplicará el artículo 33 y se pierde el derecho preferente.

La norma en discusión, establece además la exigencia de una declaración jurada de cumplimiento de las normas laborales. De esta forma, el cumplimiento de las normas laborales se consideran dentro de un contexto.

La renovación de las concesiones se realiza 12 meses antes que se cumpla el plazo de la concesión, con lo cual son 24 meses en que no debe existir una condena por leyes laborales.

El Honorable Diputado señor Latorre expresó que en materia de concesiones plantear una exigencia como esta es una novedad, nunca se ha exigido para entregar una concesión de agua, minera o eléctrica. La primera vez que se estableció fue en el Transantiago y cuando se producen las discusiones en relación a la renovación de las concesiones todos los sindicatos de trabajadores solicitan que no se aplique esa norma que castiga a la empresa, que tuvo un comportamiento laboral inadecuado, porque los trabajadores entendían que se estaban quedando sin trabajo.

Esta norma, parece muy sana y razonable, sin embargo, es inaplicable cuando tiene lugar la renovación de la concesión porque los trabajadores reclaman ante la autoridad de que no han sido tan graves los incumplimientos.

El establecimiento de una norma de esta naturaleza es un exceso. La aplicación la deben solicitar los trabajadores de la concesionaria para que se pierda el derecho preferente.

Si además la aplicación de esta norma se extiende a un período mayor de tiempo y se acumulan sanciones y denuncias la norma va a perjudicar a los trabajadores.

El Honorable Diputado señor Farías reiteró que esta norma sólo se refiere a la pérdida del derecho preferente por parte de la concesionaria, que podrá competir en igualdad de condiciones con los demás proponentes y de acuerdo a la realidad nacional existe una alta posibilidad de que ese canal de televisión obtenga nuevamente la concesión, puesto que se trata de grandes canales de televisión, con importantes inversiones.

Explicó que la proposición relativa a ampliar el plazo a 10 años es para los juicios laborales que tengan una sentencia condenatoria. La regla general es que estos juicios duran a lo menos un año y antes de que terminen y exista una condena las empresas llegan a acuerdos con los trabajadores, por lo tanto, no hay condenas y los trabajadores tampoco ven amenazadas sus fuentes laborales.

A continuación, manifestó su intención de flexibilizar su postura y propuso rebajar el plazo de 10 a 5 años, para el requisito de dos condenas por incumplimiento a las leyes laborales por parte de las concesionarias.

Finalmente, expresó que existe plena conciencia de que los derechos laborales deben respetarse y los trabajadores no van a impugnar la postulación del canal de televisión para un nuevo período, sino que la institución que entrega la concesión va a revisar los antecedentes y determinará que en el caso de existir dos condenas por infracciones a las leyes laborales esa concesionaria perderá su derecho preferente y podrá concursar junto con los demás postulantes en igualdad de condiciones, con lo cual los derechos de los trabajadores estarían protegidos.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, reforzó el planteamiento del **Honorable Diputado señor Latorre** en el sentido de que al año 20 una concesionaria que perdió su derecho preferente y postula nuevamente para obtener la concesión, probablemente se producirá un

empate, por razones técnicas, y ante el sorteo puede obtener la concesión una empresa que no tiene las instalaciones para transmitir y, por lo tanto, tiene que invertir para ello y en eso se va a demorar 5 años y durante ese período los trabajadores van a ver amenazada su fuente laboral y será difícil para la autoridad enfrentar esa situación, por lo que resulta más sensato la norma establecida en el correcto funcionamiento, que se refiere al período de vigencia de la concesión.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que es partidario que se respete la ley y la incorporación del cumplimiento de las tres leyes laborales, tanto en el correcto funcionamiento como en el derecho preferente y para la postulación de la concesión es un gran avance y no es partidario de establecer nuevas exigencias, porque puede suceder que no exista ley en esta materia.

Agregó que no está de acuerdo en introducir un incentivo perverso y se debe respetar la autonomía de los órganos para negociar. Reiteró que su posición siempre ha sido la defensa de los derechos laborales de los artistas y considera adecuada la redacción de las normas que hacen exigible el respeto a esos derechos. Si se extiende el plazo se puede transformar en un problema porque podrían presentarse muchas distorsiones por parte de los canales de televisión para no perder el derecho preferente.

El hecho de establecer el último año va a significar que la industria tenga que negociar con el sindicato de actores antes de pedir la concesión y de esa forma se va a forzar que en el año previo exista una negociación colectiva para establecer el porcentaje de pago.

No obstante lo anterior, manifestó que podría ampliarse el plazo a 2 años, pero no a un plazo mayor porque esta exigencia está incorporada en el correcto funcionamiento.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el plazo es de dos años porque al establecer que se cuenta el año calendario inmediatamente anterior a la presentación, son dos años, porque la presentación se debe hacer doce meses antes.

Agregó que extender el plazo a 5 años no tiene sentido puesto que el cumplimiento a las leyes laborales que protegen los derechos de los actores está contenida en el correcto funcionamiento, por lo que son exigibles durante toda la vigencia de la concesión.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, propuso someter a votación la propuesta del **Honorable Diputado señor Farías** de extender el plazo a 5 años y 2 condenas.

- En votación la proposición del Honorable Diputado señor Farías, fue rechazada por 5 votos en contra, 1 voto a favor y 1 abstención. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Letelier y los Honorables Diputados señores Hasbún, Pérez y Urrutia; se abstuvo el Honorable Senador señor Pizarro y voto a favor el Honorable Diputado señor Farías.

En seguida, la Comisión Mixta acordó, redactar el inciso séptimo del artículo 15 aprobado por el Honorable Senado, en los siguientes términos:

“En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario que hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes N° 17.336, N° 20. 243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación, o que hubiese sido sancionado, durante la vigencia de su concesión, con más de dos suspensiones de transmisiones por la causal establecida en el artículo 33 N° 3, de esta ley.”.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó dejar constancia de que el mal funcionamiento es una sanción. El cabal funcionamiento significa que no puede existir una condena por infracción a cualquiera de las otras leyes y si durante la vigencia de la concesión tiene una condena no va a tener el derecho preferente. En el penúltimo año se establecen dos condenas.

- En votación el inciso séptimo del artículo 15 del Senado, con la enmienda anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Letelier, Navarro (Girardi), Pizarro, y señora Von Baer y de los Honorables Diputados señores Farías, Hasbún, Pérez y Urrutia.

Inciso octavo

Fue aprobado en los mismos términos que lo formuló el Senado, sin debate, con la misma votación anterior.

Inciso noveno

El Senado aprobó como inciso noveno del artículo 15, el siguiente:

“No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.”.

El Honorable Diputado señor Latorre señaló que el inciso noveno del artículo contiene una excepción al establecer que el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que los concesionarios con medios propios son los que tienen espectro y los concesionarios con medios de terceros, son principalmente los audiovisuales que arriendan espacio a uno de los canales de televisión existentes que tenga espectro y para que exista responsabilidad deben contar con una concesión que les entrega el mismo Consejo por 5 años y que prácticamente son permisos. Esta materia se refiere a la responsabilidad por el contenido, porque de otra forma el responsable sería el concesionario que tiene los medios propios.

En estos casos no hay concurso.

En seguida, **el Honorable Diputado señor Latorre** consultó la razón por la cual estos concesionarios van a tener un tratamiento especial en relación al correcto funcionamiento. El Consejo, de acuerdo al artículo 1º del proyecto de ley en debate, fija el correcto funcionamiento mediante normas que son válidas para todos los concesionarios y de esta forma se está estableciendo una excepción.

Así, se podría interpretar que no se aplica el artículo 1º de la ley para estos concesionarios, sino lo que determine el Consejo, por lo que propuso modificar la redacción en el sentido de establecer que se debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente ley.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que los términos del artículo 1º son muy claros y se reafirma que el correcto

funcionamiento lo define el Consejo, a pesar de que se trate de una situación diferente porque el concesionario carece de medios propios.

La Comisión Mixta, a proposición **del Honorable Diputado señor Latorre**, modificó el inciso séptimo del artículo 15, de la siguiente forma:

“No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. **Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.** Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

- En votación el inciso noveno del artículo 15 del Senado, con la enmienda anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán, Letelier y Pizarro y Honorables Diputados señores Farías, Hasbún, Latorre y Pérez.

Inciso décimo

Fue aprobado el inciso décimo del artículo 15 del Senado, en los mismos términos que venía formulado, sin debate y con la misma votación anterior.

Inciso once

El texto del inciso once del artículo 15 aprobado por el Senado, es del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, salvo que:

a) Se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva

concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

b) Se trate de concesionarios de servicios intermedios de infraestructura que únicamente provean medios de transmisión a otros concesionarios. La capacidad de transmisión de estas nuevas concesiones constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el artículo 15 regula para los efectos de la concentración de medios, que las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios, sólo se pueden entregar a un solo concesionario o grupo económico, por lo tanto, no hay concentración de frecuencia, por cada localidad sólo puede existir un concesionario operando una frecuencia. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran dos excepciones, la primera se refiere a la entrega de una segunda concesión para Televisión Nacional, para que realice televisión regional, con ello se pretende que en todas las regiones del país se genere una señal regional de Televisión Nacional y el medio que no use Televisión Nacional se debe arrendar a generadores de contenidos o concesionarios de esa misma región, para que exista un medio de transporte que lleve a los terceros de la región.

La segunda excepción, dice relación con la entrega de frecuencias a concesionarios con medios de infraestructura, no obstante, el Ejecutivo ha revisado esta norma porque se han presentado diversos planteamientos, porque no se acota la cantidad de frecuencias que se pueden entregar a estos operadores de infraestructura, con lo cual se rompe la lógica del proyecto de ley, que permite la entrega de una sola frecuencia por concesionario.

En consideración a lo anterior, el Ejecutivo estima que no debe entregarse la opción a los operadores de infraestructura, esta figura existe en España y puede generar una concentración de frecuencias.

En Chile, siempre se ha concebido al operador de infraestructura como aquél que sólo tiene la infraestructura y en este caso, además, se le estaba otorgando la frecuencia porque se regulada a propósito de los concesionarios con medios propios. El modelo de negocios de estos operadores es fierro y cemento.

Con la eliminación de la letra b) del artículo 15, no se impide que operen en este medio los operadores de infraestructura, puesto que son un tipo de concesionarios reconocidos en la Ley General de Telecomunicaciones, como un concesionario de servicio intermedio que únicamente provee de infraestructura a cualquier otro servicio de telecomunicación, incluyendo a la radiodifusión televisiva y sonora, por lo

tanto, no se requiere un título habilitante en esta ley para que se pueda desarrollar esa actividad económica especial.

En la norma sólo se mencionaban para excepcionarlos de la concentración de espectro.

- La Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán, Letelier y Pizarro y Honorables Diputados señores Farías, Hasbún, Latorre y Pérez, eliminar la letra b) del artículo 15.

Con la misma votación anterior se acordó eliminar la alusión a la letra a), porque se trata de un cambio formal, al eliminarse la letra b).

Incisos doce y trece

Estos incisos del artículo 15 del texto propuesto por el Senado y rechazado por la Cámara de Diputados fueron aprobados en los mismos términos que venían formulados sin debate, con la misma votación anterior.

Número 13 (Cámara de Diputados), que pasó a ser N° 15 del Senado

Artículo 15 quáter

El artículo 15 quáter aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, es del siguiente tenor:

“Artículo 15 quáter.- Podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Entre otras, podrán ser operadores las siguientes organizaciones:

a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.

b) Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.

- c) Las asociaciones gremiales.
- d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.
- e) Las comunidades agrícolas.
- f) Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.
- g) Las organizaciones comunales de consumidores.
- h) Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.
- i) Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.
- j) Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.
- k) Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N°19.712, o por la ley N° 19.418.”.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, sustituyó el artículo 15 quáter, por el siguiente:

“Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario

en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este artículo aprobado por el Honorable Senado.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que esta norma está asociada con el artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual y con el artículo segundo transitorio de este proyecto de ley.

A continuación, recordó que durante el debate en las Comisiones Unidas, relativo a la retransmisión consentida, se estableció que podía existir el riesgo de que los concesionarios de televisión abierta pudieran cobrar en forma retroactiva por las señales analógicas, por lo que el Ejecutivo propuso establecer una norma expresa en un inciso del artículo segundo transitorio. Esta restricción se fundamenta porque la ley prohíbe entregar señales analógicas, por lo tanto, esta exigencia sólo se puede referir a los actuales concesionarios de televisión.

En consecuencia, el Ejecutivo propuso no introducir ninguna modificación al texto aprobado por el Senado en el artículo 15 quáter, como tampoco modificar el artículo 2° permanente de este proyecto de ley que modifica el artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.

Añadió en relación a las condiciones que deben cumplir los canales de televisión para poder ejercer el derecho a retransmisión consentida, que algunos señores parlamentarios han estimado que junto con el cumplimiento de la obligación de digitalización de todas las

señales, debería establecerse en lugar de cumplir con la cobertura para el 85% de la población, indicar que deben cumplir con el 85% en la zona de servicio, con lo cual el cumplimiento se asocia al territorio y se elimina el término “población”, haciéndolo más tangible.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, explicó que el fundamento de la modificación propuesta es para evitar que se concentre el 85% de la población en las grandes ciudades y queden fuera ciertas provincias. Esa situación se produce en Colina, Pirque, San José de Maipo, Lampa, Tiltil, en la Región Metropolitana, que reciben la televisión abierta a través de los cableoperadores.

El Honorable Senador señor Chahuán propuso buscar un equilibrio entre el criterio de cobertura al 85% de la población y la cobertura del 85% del territorio, porque de lo contrario se puede incurrir en un problema en que zonas densamente pobladas no reciban la señal y no tengan cobertura. Para lograr un equilibrio se puede o establecer la exigencia respecto del 85% de la población o el 90% del territorio, cumpliendo con una u otra exigencia para los efectos de abrir más posibilidades.

Luego, en relación con la posibilidad de establecer un ordenamiento en el espectro para los canales locales de televisión abierta, señaló que no podrán desarrollar sus actividades en forma normal y seguramente van a desaparecer, por ello los canales locales de televisión que van a ser incorporados en las parrillas de los cableoperadores deberían estar próximo a los canales nacionales.

El Honorable Diputado señor Marinovic expresó que debe analizarse con detención la cobertura territorial porque si existe una señal de televisión abierta en Porvenir, en que se concentra el 80% de la población de Tierra del Fuego y se modifica estableciéndose que se tiene que cubrir el 80% de la Isla Grande de Tierra del Fuego, va a ser prácticamente imposible que pueda funcionar un canal de señal abierta. Lo mismo sucede en Magallanes, que tiene el 14% del territorio nacional, por lo que al eliminar la condicionante del 80% de la población y establecer el 80% del territorio no tendría sentido contar con cobertura en lugares inhabitados.

En seguida, hizo presente que si los canales regionales de televisión están mal ubicados dentro de la parrilla de los cableoperadores, muy distantes de los canales nacionales, se producirá un daño irreparable a esos canales de televisión, por lo que solicitó que se establezca en el artículo 15 quáter que los canales regionales deberán estar ubicados antes o después de los canales nacionales, para dar igualdad de oportunidades en la aplicación de la ley.

El Honorable Diputado señor Urrutia expresó que es muy complejo eliminar la referencia a la población y establecer la exigencia relativa a las zonas, porque en el país hay zonas territoriales muy extensas que están deshabitadas, en consideración a lo anterior formuló la siguiente proposición:

“Reemplázase en el inciso primero del artículo 15 quáter a continuación del punto seguido:

“En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 95% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate, sin poder considerar el uso de tecnologías complementarias”.

Explicó que al exigir la cobertura del 95% de la población en la zona de servicio se asegura que se cubrirá la población.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, precisó que existe una confusión respecto de la obligación de los canales de televisión de lograr en el plazo de 5 años el 100% de la cobertura en las zonas de concesión, lo que significa que los canales de televisión tienen una exigencia respecto de las personas.

Sin embargo, la norma en discusión se refiere a la propiedad intelectual, los canales de televisión son dueños de su señal y pueden cobrar siempre, se les está imponiendo una exigencia relativa a la fecha en que pueden cobrar para forzar adicionalmente la obligación de cobertura. Esta norma se refiere al territorio de la zona de concesión, el hecho de que sea el 85% del territorio de la concesión o de la población, es una exigencia adicional para ejercer un derecho de los canales de televisión y sólo se establece para tener la seguridad de que existirá cobertura.

La exigencia establecida en la ley respecto de la cobertura es que en el plazo de 5 años tengan el 100% de la cobertura, por lo que exigir más del 85% de la cobertura del territorio o de la población no es tan relevante porque respecto del canal de televisión se trata de un derecho que tiene sobre su contenido.

Finalizó expresando que es importante no reiterar exigencias contenidas en otras disposiciones del proyecto de ley respecto de un derecho que es natural sobre la producción y puede provocar un desincentivo para la producción nacional si no es posible cobrar sobre su propiedad.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó que se cumpla el acuerdo en relación a la aprobación del artículo 15 quáter en los mismos términos del texto aprobado por el Senado.

El Honorable Diputado señor Pérez hizo presente que la iniciativa legal contempla un plazo perentorio para que exista el 100% de la cobertura, por lo que no se entiende la razón para modificar esta norma. El objetivo debe ser que el mayor número de personas tenga acceso a la señal de televisión.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, reiteró que el 85% de la zona de servicio es parte importante porque si se deja fuera a la población va a existir una concentración sólo en ciertos lugares, lo que resulta peligroso porque se debe garantizar que mientras exista el proceso de digitalización la población tenga la opción porque no sólo se va a concentrar en las grandes ciudades. La zona de servicio debe entenderse como la zona concesionada y es importante entender que si en la zona concesionada no se alcanza el 85% de cobertura la ley será letra muerta, porque se debe asegurar que mientras dure ese proceso debe existir la opción de cobertura en la zona de servicio, con lo cual se dará cumplimiento a un 85% en ambos casos.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la normativa técnica exige una cobertura en las zonas de servicio de 100% y por ello se permiten soluciones complementarias en caso que no se pueda alcanzar la cobertura en esa zona de servicio. Esas soluciones complementarias normalmente son satelitales, de libre recepción, gratuitas y comunes a toda la zona. De esta forma, la cobertura desde el punto de vista territorial está asegurada, no obstante, tanto en el norte como en el sur del país, en las zonas de servicio puede haber un 30% de población y en el resto no hay personas.

Esta norma se refiere al cobro de un derecho por la retransmisión consentida, en que se reconoce ese derecho porque no se permite la televisión de pago para las señales abiertas y ese derecho tiene un incentivo es que además debe llegar al 85% de la población. Los problemas de cobertura de la televisión digital se presentan en las ciudades, en los edificios, en las antenas colectivas y no en las zonas aisladas.

El artículo 15 quáter aprobado por el Senado coincide con la lógica de toda la iniciativa legal en cuanto a la cobertura, exigencias de zonas de servicio territorial y para el incentivo de que exista retransmisión consentida en un porcentaje de 85%. La fijación de este porcentaje obedece a que todo el espectro y las exigencias de telecomunicaciones se basan en cobertura a la población, las licitaciones de frecuencia que se han realizado desde el año 2.000 son de 75% y esta ley es más exigente.

En la licitación del espectro para 4G, que se realizó el año pasado, se estableció un porcentaje de 75%, con lo cual la exigencia del 85% es un estándar que está sobre la media mundial.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, manifestó su incompresión ante la negativa del Ejecutivo para incorporar el planteamiento de incluir la población o la zona de servicio, para asegurar la cobertura al usuario.

El Honorable Senador señor Pizarro explicó que esta norma se refiere a la existencia del derecho a la retransmisión consentida y que los concesionarios de televisión abierta le cobren a los cableoperadores. El tema de la cobertura está resuelto en el artículo permanente y se relaciona con los incentivos para que los operadores realicen las inversiones.

La modificación propuesta significará que los cableoperadores tendrán gratis la transmisión de la parrilla de los canales de televisión abierta y por otro lado, se estará exigiendo a los concesionarios de televisión abierta que realicen inversiones mayores para que puedan cobrar. Con la modificación propuesta se logrará que no se realicen las inversiones en el plazo establecido y que se perjudique a los usuarios.

Cuando se acordó que los canales de televisión abierta no pueden hacer televisión de pago, se adoptó una decisión y el acuerdo se debe respetar en los términos en que está planteado.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, precisó que sólo quiere garantizar la cobertura a los usuarios.

El Honorable Diputado señor Marinovic solicitó flexibilizar el artículo 15 quáter, para determinar la ubicación de los canales regionales de señal abierta, en la parrilla de los cableoperadores.

En las regiones los cableoperadores tienen más de 100 canales de televisión y normalmente los canales nacionales se concentran entre los números 20 y 30. Si los canales regionales se ubican en lugares muy distantes, entre el 80 y 120, en la práctica van a desaparecer, por lo que es pertinente incorporar en este artículo la ubicación de los canales regionales, indicando que deben ser antes o después de los canales nacionales, para que las personas puedan compartir en sus regiones las noticias nacionales con la información regional, de otra forma, se va a eliminar la industria regional de televisión abierta.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el “must carrier” consiste en obligar a permisionarios de televisión que no tienen espectro, sino que cuentan con sus instalaciones a que lleven canales en forma obligatoria. Este tema se discutió extensamente y se formuló reserva de constitucionalidad.

Esta iniciativa legal se refiere a la televisión abierta, que recibe un espectro y el establecimiento del “must carrier” es una flexibilización de los canales regionales, que deben cubrir una zona de servicio. Independientemente de que los lleve un canal de cable, el canal local o regional, debe cumplir con la zona de servicio con su medio de transmisión, porque se pretende establecer la televisión gratuita de libre recepción y el hecho de llevar esa señal por el cable implica un costo para los usuarios.

Para fomentar la televisión local y regional, existen fondos en el Consejo Nacional de Televisión y en el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, no se puede flexibilizar además a los cableoperadores.

El Honorable Diputado señor Marinovic reiteró que esta proposición no tiene por finalidad de que los canales locales y regionales, tengan igualdad de oportunidad con los canales nacionales. Si los canales locales o regionales, se ubican en el número 90 de la parrilla del cable están condenados a desaparecer. Los canales regionales le dan vida a la región, la comunidad se informa previamente en estos canales y luego en los nacionales, por lo que es útil y conveniente para el mismo cableoperador que se ubiquen junto a los canales nacionales.

Finalmente, dejó constancia que esta iniciativa legal, en sus términos actuales, puede significar la destrucción de la industria de televisión abierta regional. Estos canales locales y regionales no están en igualdad de condiciones con los canales nacionales en las parrillas de los cableoperadores.

A continuación, en conjunto con **el Honorable Senador señor Quintana y con los Honorables Diputados señores Latorre y Pérez,** formuló la siguiente proposición, para intercalar en el inciso segundo después del punto seguido (.), la siguiente frase:

“Ubicándolos inmediatamente antes o después de los canales nacionales”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, aseveró que si el canal, sea local o regional, es de buena calidad va a estar ubicado en el primer lugar del cableoperador.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, dejó constancia que se debe buscar el justo equilibrio para que esta iniciativa legal sea beneficiosa para el país.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que el artículo 15 quáter se refiere a la retransmisión consentida y al “must carrier”, por lo que solicitó votación separada de los incisos primero y segundo de este artículo.

Artículo 15 quáter Inciso primero

Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.

- En votación el inciso primero, fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Quintana y con los votos de los Honorables Diputados señores Hasbún, Jiménez, Latorre y Pérez y con el voto en contra del Honorable Diputado señor Urrutia. (8 votos a favor y uno en contra.)

Proposición del Honorable Diputado señor Urrutia

“Reemplázase en el inciso primero del artículo 15 quáter a continuación del punto seguido:

“En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 95% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate, sin poder considerar el uso de tecnologías complementarias”.

- En votación esta proposición, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Quintana y con los votos de los Honorables Diputados señores Hasbún, Jiménez, Latorre y Pérez y con el voto a favor del Honorable Diputado señor Urrutia.

**Artículo 15 quáter
Inciso segundo**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que el inciso primero de este artículo establece el principio denominado “De Retransmisión Consentida” y en el inciso segundo se establece una excepción a ese principio que consagra la obligación de retransmitir en el caso de cuatro canales nacionales. En su opinión, esa excepción no se justifica, desde el punto de vista constitucional es una discriminación arbitraria, que establece una carga para los permisionarios de servicios limitados de televisión, por lo que efectuó **reserva de constitucionalidad**.

Luego, indicó que esta norma contiene una especie de contradicción, porque lo que se pretende con la ley de televisión digital es que existan distintos canales, sean nacionales, regionales, comunitarios locales, que por sus propios medios sean capaces de transmitir y llegar a un área de cobertura, con lo cual el establecimiento de esta obligación de que se lleve esa señal por cable va a significar que no se cumplan los propósitos de que exista una televisión abierta digital local.

Resulta contradictoria la aprobación del “must carrier”, por lo que anunció su voto en contra.

El Honorable Senador señor Chahuán anunció su voto a favor de esta norma haciendo presente que es de la esencia de la nueva legislación sobre televisión digital y en ese sentido el “must carrier” es absolutamente necesario en este nuevo marco normativo.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, anunció su voto en contra de esta norma y formuló reserva de constitucionalidad.

- En votación el inciso segundo del artículo 15 quáter, fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro y Quintana y de los Honorables Diputados señores Jiménez, Latorre y Pérez y con los votos en contra del Honorable Senador señor Novoa y de los Honorables Diputados señores Hasbún y Urrutia.

Proposición del Honorable Diputado señor Marinovic

Para intercalar en el inciso segundo después del punto seguido (.), la siguiente frase:

“Ubicándolos inmediatamente antes o después de los canales nacionales”.

Previo a la votación de esta proposición el **Honorable Senador señor Quintana** retiró su firma de esta proposición. Lo mismo hicieron los **Honorables Diputados señores Latorre y Pérez**.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Chahuán solicitó patrocinar la proposición presentada y anunció su voto a favor, haciendo presente que los pequeños canales de contenido local regional puedan ubicarse junto a los canales nacionales, lo que dice relación con la supervivencia de los contenidos locales.

El Honorable Diputado señor Marinovic aclaró que los cuatro canales que están incorporados en la parrilla de los cableoperadores son canales que tienen autogestión, con señal abierta directa, por lo tanto, no ocupan exclusivamente el cable, sino que lo hacen a través de la señal abierta.

- En votación esta proposición, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Quintana y con los votos de los Honorables Diputados señores Hasbún, Pérez y Urrutia; con el voto a favor del Honorable Senador señor Chahuán y con la abstención de los Honorables Diputados señores Latorre y Jiménez. (6 votos en contra, 1 voto a favor y 2 abstenciones).

El Honorable Senador señor Novoa votó en contra de esta proposición porque es contrario al “must carrier” e indicó que su argumentación no se refiere al lugar de ubicación en la parrilla.

**Artículo 15 quáter
Inciso tercero**

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

- En votación el inciso tercero, fue aprobado por 6 votos a favor y 3 en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro y Quintana y los Honorables Diputados señores Jiménez, Latorre y Pérez. Votaron por su rechazo el Honorable Senador señor Novoa y los Honorables Diputados señores Hasbún y Urrutia.

**Artículo 15 quáter
Inciso cuarto**

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”.

- En votación el inciso cuarto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Quintana y con los votos de los Honorables Diputados señores Hasbún, Jiménez, Latorre, Pérez y Urrutia. (9 X 0)

**Número 14 de la Cámara de Diputados que pasó a ser Número 16 del
Senado**

Artículo 16

El artículo 16 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que en caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, se requerirá la

autorización previa del Consejo, el cual sólo podrá denegarla en caso que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18.

Ello no obstante, ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, le introdujo las siguientes modificaciones:

En el inciso primero señaló que en caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, se requerirá la autorización previa de **la Fiscalía Nacional Económica** y del Consejo, el cual sólo podrá denegarla en caso que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18.

Además, agregó que el adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario, entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.

Por otro lado, agregó a este artículo los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para la transmisión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A de la Ley General de Telecomunicaciones y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.

La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.

Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales conforme con las categorías establecidas en el inciso segundo del artículo 50.”.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó el artículo 16, contenido en el número 14 (Cámara de Diputados) que pasó a ser número 16, por el que sigue:

“16.- Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica. En ambas circunstancias, el Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18 . El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.

Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará a aquellos concesionarios con medios propios que presten servicios de radiodifusión televisiva a concesionarios con medios de terceros.

En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para que la transmisión haya sido autorizada de conformidad con el artículo 24 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.

La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.

Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales, conforme con las categorías establecidas en el artículo 15 ter.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este numeral.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que desconoce el motivo del rechazo de la Honorable Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado, que es muy similar a la ley vigente en materia de transferencia de las concesiones. Durante su tramitación en la Honorable Cámara de Diputados se sustituyó la intervención de la Fiscalía Nacional Económica por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y en el Senado se estableció nuevamente la participación de la Fiscalía Nacional Económica, que es la institución que corresponde.

La sugerencia del Ejecutivo es mantener el texto aprobado por el Senado.

El Honorable Diputado señor Latorre señaló que las discrepancias en relación a este artículo dicen relación con el hecho de que en el caso de traspaso de las concesiones ello no pueda significar variaciones a la propuesta programática y tampoco debería implicar un traspaso de varias concesiones regionales a un solo operador nacional, porque la idea es resguardar el carácter regionalista de los contenidos, por lo que debe analizarse cómo se pueden garantizar esos resguardos.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la ley establece que sólo puede existir una concesión por concesionario, por lo tanto, el resguardo está en el artículo 15 de la iniciativa legal en estudio.

La Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González, acotó que el artículo 16, inciso primero, contiene los resguardos al someter al adquirente a las mismas obligaciones del concesionario que está efectuando la transferencia entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto

técnico y debiéndose aprobar un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente.

- En votación el artículo 16 del texto aprobado por el Honorable Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán, Letelier y Pizarro y Honorables Diputados señores Farías, Hasbún, Latorre, Pérez y Urrutia, en los mismos términos que venía formulado por el Honorable Senado.

- - - - -

Número 17, nuevo, del Senado
Artículo 17

17. Agrégase el siguiente artículo 17:

“Artículo 17.- La radiodifusión de señales televisivas digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados.

Para estos efectos se entenderá como medios de terceros aquella infraestructura, instalaciones y redes destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital, que no sean de propiedad de estos últimos ni del grupo empresarial del cual formen parte conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.

El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en razón de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una a varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro.

Será requisito esencial para aquellos concesionarios de carácter nacional, el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares definidos por el Plan de Radiodifusión Televisiva y su normativa complementaria.

En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso tercero, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de

radiodifusión televisiva de libre recepción. Asimismo, para estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.

Los partidos de la selección nacional de fútbol profesional, que tengan el carácter de oficiales, en el evento de ser transmitidos, deberán serlo a través de señales de televisión de libre recepción, sin perjuicio de las transmisiones que puedan hacer los permisionarios de servicios limitados de televisión.

Asimismo, aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, deberán ser siempre de libre recepción.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales:

a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

b) Para estos efectos se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a lo dispuesto en la letra a) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.”.

Este artículo no fue objeto de controversia. Sin embargo vuestra Comisión Mixta acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro, Quintana y Honorables Diputados señores Hasbún, Jiménez, Latorre, Pérez y Urrutia suprimir su inciso segundo, pasando sus incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente, en base a lo informado por el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, quien señaló que en esta norma se define al concesionario con medios radioeléctricos propios y un concesionario con medios radioeléctricos de terceros, considerando que el canal que tenga frecuencia le puede arrendar espacio al segundo.

El inciso segundo de este artículo se podría interpretar en el sentido de que los concesionarios que tienen medios radioeléctricos propios tienen que contar con infraestructura y redes de transmisión, con lo cual los canales regionales no podrían colocarse en una antena y cada canal tendría que instalar su torre y contar con sus redes.

En consecuencia, el Ejecutivo propone para evitar inconsistencias que serán judicializadas, eliminar el inciso segundo de este artículo y sustituir la frase “los nuevos usos a que se refiere el inciso tercero” por “las nuevas actividades a que se refiere el inciso segundo,”.

La diferencia entre los concesionarios con medios propios y con medios de terceros, está consignada en el inciso primero de este artículo y se refiere al medio radioeléctrico. Cuando se define el medio de tercero y no al concesionario con medios de terceros, se hace desde la infraestructura. De acuerdo a la Ley General de Telecomunicaciones y a la modificación del artículo 15 del proyecto de ley, en que se suprimió la letra b), queda claro que siempre ha sido transparente la red para todo tipo de servicios, sea por cuenta propia o de terceros.

- En votación la eliminación del inciso segundo de este artículo y la sustitución de la frase indicada, fue aprobada con la votación señalada anteriormente, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- - - - -

Número 18, nuevo, del Senado **Artículo 18**

El artículo 18 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, dispone que sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, intercaló los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.

No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este numeral 18, nuevo, del Honorable Senado.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que presentó esta modificación al artículo 18 de la ley vigente y se ha producido un debate porque hay dos canales de televisión que no cumplen con el requisito establecido en esta norma. Añadió que no tiene inconveniente en mantener el criterio de la Honorable Cámara de Diputados, sin embargo, existe un debate pendiente, no puede ser que los Tratados de Libre Comercio y la reciprocidad se cumplan en algunas ocasiones. En otros países, no es posible que una empresa internacional adquiera un canal de televisión, a pesar de que en nuestro país se permite que sociedades extranjeras adquieran una estación de televisión.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que si se aprueba el texto rechazado por la Honorable Cámara de Diputados algunos operadores actuales no podrían postular a una concesión de televisión, porque se aplicaría el artículo 18 de la ley N° 18.838, que establece que sólo pueden ser titulares de una concesión de libre recepción personas jurídicas de derecho privado constituidas en Chile y con domicilio en el país.

El inciso segundo que se agregó al artículo 18 por el texto aprobado por el Senado es para exigir reciprocidad para los concesionarios nacionales.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, informó que el señor Ministro de Relaciones Exteriores hizo una presentación en la cual hace ver la inconveniencia de la aprobación del texto aprobado por el Senado por el conflicto que se produciría con los Tratados Internacionales.

La Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González, explicó que el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Alfredo Moreno, ha hecho presente que diversos países establecen restricciones a la inversión extranjera en algunos sectores de la economía, en particular en esta materia. Cuando Chile se incorporó a organizaciones internacionales y se suscriben Tratados de Libre Comercio, normalmente los países hacen una reserva de la situación normativa interna que tienen al momento de suscribir un Convenio o al incorporarse a organizaciones internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) o a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En el caso de Chile, existe el principio de reciprocidad en la ley de prensa respecto de la radiodifusión sonora y se efectuó la reserva pertinente. El problema se produce cuando con posterioridad a la suscripción de un Tratado Internacional de Libre Comercio o se ingresa a un foro internacional sin haber efectuado la reserva y se pretende a través de una medida interna incorporar una nueva regla.

Normalmente, esos Tratados Internacionales establecen el principio de la discriminación o del trato de nación más favorecida, lo que significa que al país con el cual se está suscribiendo un Tratado de Libre Comercio o al conjunto de países que conforman la organización internacional a la que el país se está adhiriendo tiene que asimilarlos todos al mejor trato que se otorgue a cualquiera de ellos.

En el caso de la OCDE hay un país que no tiene reciprocidad, que no tiene barreras a la inversión chilena en ese país, con lo cual de acuerdo al principio de reciprocidad, tampoco se puede aplicar ninguna restricción, y el trato de nación más favorecida debería otorgarse al resto de los países.

La aprobación de esta norma implica que Chile no podría otorgar un trato igualitario a todos los países o no se podría aplicar el principio de nación más favorecida y ello dificulta la situación porque se estaría aplicando una norma de restricción a la inversión privada posterior a la incorporación del país a organizaciones internacionales o a la celebración de Tratados Internacionales.

Finalmente, informó que la norma de reciprocidad que se estableció en la Ley de Prensa respecto de la radiodifusión sonora, que es muy similar a la norma en discusión, no ha tenido los efectos esperados porque se ha sostenido en forma permanente, por parte de la Contraloría General de la República, que para determinar si existe inversión extranjera se recurre al dueño directo y como normalmente están constituidas las personas jurídicas en el país, de acuerdo al artículo 18 de la

ley N° 18.838, no se recurre al controlador y en la práctica no se ha solicitado aplicar el principio de reciprocidad respecto de la radiodifusión sonora, con lo cual la norma no ha tenido el efecto que se pretendió con su dictación.

La Secretaría de la Comisión hizo presente que esta materia cuando se votó en la Sala no se hizo como norma de quórum y de acuerdo al artículo 19, número 23 de la Constitución Política de la República, sobre la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes. Aquí existiría una restricción al dominio, por lo tanto, su aprobación tiene que hacerse con quórum calificado para sanear la omisión anterior.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que este tema se refiere a las concesiones y la ley de concesión es especial, por lo tanto, no se entiende porqué debería ser de quórum calificado, no es un bien fijo ni un activo, se trata de la postulación a una concesión.

La Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González, explicó que de acuerdo al artículo 19, número 24, de la Constitución Política de la República, se tiene propiedad sobre los bienes corporales e incorporeales y se ha entendido sistemáticamente que la concesión se incorpora al patrimonio.

El Honorable Diputado señor Latorre señaló que ese planteamiento es muy discutible.

El Honorable Senador señor Letelier se manifestó contrario a los planteamientos efectuados por la Secretaría de la Comisión y por la Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, haciendo presente que tiene una opinión distinta a la naturaleza jurídica de las concesiones y es una de las razones por las cuales no existe consenso respecto de la Constitución Política de la República.

En seguida, agregó que no es necesario resolver en esta iniciativa legal un tema que dice relación con la reciprocidad en materia internacional. En muchos de los países con los cuales se han suscrito Tratados Internacionales de libre comercio, no tienen este tipo de normas en materia de reciprocidad, por lo que se debe resolver qué sucede con los canales de televisión que están operando en el país y manifestó sus dudas en cuanto a que la modificación propuesta al artículo 18 de la ley N° 18.838 sea un aporte para generar reciprocidad, por lo que no tiene inconveniente con el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados al inciso primero del texto propuesto por el Senado, que sería inciso segundo del artículo 18 de la ley vigente.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que este artículo fue muy discutido en el Senado porque se ha tergiversado la ley que regía a la televisión en el país y lo que se buscaba era entregar las concesiones a operadores que eran corporaciones y universidades, porque la televisión tenía otra concepción. Posteriormente, la televisión pasó a ser netamente comercial.

Durante el debate de las Comisiones Unidas, se estableció que aquellos operadores que son propietarios e inversionistas extranjeros que forman parte de cadenas internacionales cumplan con el principio de la reciprocidad, para que en el futuro los eventuales operadores o controladores nacionales tuvieran la posibilidad de invertir en telecomunicaciones en otros países. En la práctica, eso no es posible y se estimó plausible que en esta nueva norma que regirá para la televisión digital se establezca cierta igualdad de condiciones para los operadores nacionales.

De esta forma, anunció su conformidad con el texto aprobado por el Senado para exigir mínimamente el principio de reciprocidad. En la práctica, sucede que los acuerdos internacionales en esta materia siempre benefician a los operadores más grandes.

A su juicio, es positivo establecer la excepción por la vía de que el capital extranjero superior al 10% sólo podrá obtener una concesión si acredita que existe reciprocidad en su país de origen.

En el caso del inciso que se refiere a las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, señaló que debe mantenerse el texto aprobado por el Senado porque entregar una concesión a los municipios, que a su vez, tienen administraciones con sellos y liderazgos legítimos no es garantía de pluralismo, diversidad y de calidad. Durante el estudio de esta norma, se reiteró que era un abuso de medios municipales para la acción del alcalde del turno. El uso de estas señales son financiadas con recursos municipales y no garantizan un mínimo de pluralismo, de imparcialidad y de objetividad.

En consecuencia, anunció su voto favorable al texto aprobado por el Senado.

El Honorable Diputado señor Latorre expresó que no se entienden las razones por las cuales el Ejecutivo no hizo presente su opinión en relación a esta norma. El rol del Ministerio de Relaciones Exteriores es muy importante en esta materia, en el sentido de velar no sólo por la apertura del país hacia el exterior, sino que además por una mínima defensa de nuestra soberanía, esta materia debe ser objeto de una discusión mayor por lo que representa en función del criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La opinión de la Subsecretaría de Telecomunicaciones se refiere a la discusión de la participación de consorcios extranjeros en la radiodifusión en que nunca se ha podido aplicar la exigencia de reciprocidad.

En seguida, manifestó que existe preocupación por la participación de sociedades extranjeras en esta materia, sin embargo, puede ser sano en parte de la televisión nacional, en algunos casos existe más confianza en los programas que pueden ser de un país extranjero.

Finalmente, en relación a la situación de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, señaló que se puede analizar una forma distinta que permita reservar una frecuencia para el ámbito municipal que no implique que cada municipalidad, corporación o fundación municipal puede postular, eventualmente podría establecerse en favor de la Asociación de Municipalidades u otra entidad similar.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que la reciprocidad en la radiodifusión sonora se ha usado como una forma de desconcentración de espectro o de mercado y se resolvió permitiendo la entrega de una sola frecuencia por grupo empresarial, sea nacional o extranjero. Muchos de los países que plantean el principio de reciprocidad están asociados a un tema de cuotas, de porcentajes de participación de frecuencias.

Respecto de la situación de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, explicó que el Ejecutivo es partidario de no entregar frecuencias a los municipios, no obstante, cuando se analicen los artículos transitorios, debe analizarse que se plantea la reserva de dos frecuencias, a criterio del Consejo, para que sean entregadas para medios de difusión cultural, con lo cual la lógica de la reserva de espectro por parte del Consejo podría tener por finalidad resolver la comunicación e información de los municipios.

La norma aprobada por el Senado sólo acota que a los municipios, corporaciones y fundaciones municipales no se les entregue una frecuencia.

El Honorable Diputado señor Farías explicó que el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado se motivó básicamente por el tema relativo a la titularidad de las municipalidades, porque respecto del primer inciso que se propone agregar existe claridad que la reciprocidad es complementaria a la ley vigente.

La legislación vigente es muy vaga y no permite identificar la procedencia de los capitales para determinar si son extranjeros o nacionales, por lo que en su opinión, esta norma podría ser letra muerta.

La reciprocidad también se relaciona con el intercambio cultural que se realiza en Chile, en que se aplican leyes muy diferentes a los demás países. En el caso de los actores y de los músicos chilenos tienen grandes exigencias para actuar en Argentina, lo mismo sucede con artistas como Madonna, que no paga impuestos por actuar en Chile, sin embargo, para los artistas nacionales en Estados Unidos el pago de los impuestos es muy alto, no existe reciprocidad.

Por último, manifestó que la titularidad de las concesiones para las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, debe estudiarse en detalle, y puede ser factible establecer un espacio en que las municipalidades puedan manifestarse a nivel regional.

El Honorable Senador señor Letelier señaló en relación a la situación de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que si fuera posible garantizar la existencia de un consejo plural se podría otorgar una concesión. El problema que afecta a las municipalidades es que entregan la concesión a una organización, que es un palo blanco, y la usan como caja de resonancia de la política de la autoridad de turno. Esta situación no afecta a todas las municipalidades y en el caso que se pudiera garantizar la existencia de un consejo plural sería factible que fueran concesionarias de televisión.

Concluyó expresando que la prohibición puede ser un poco excesiva, por lo que podría estudiarse la posibilidad de establecer un reglamento que garantice un espacio de pluralidad. Hay comunas, que más allá de la autoridad de turno, están en condiciones de impulsar un canal de televisión que represente a la ciudad, que cuente con concejales de todos los sectores políticos y que no usen el canal de televisión como una caja de resonancia para sus campañas políticas.

El Honorable Senador señor Quintana expresó en relación a la situación de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que la eliminación de la titularidad de una concesión es muy fuerte, porque es necesario considerar que hay municipios que cuentan con canales educativos, sin perjuicio de que algunos los usen para proselitismo político y recordó que también a través de “palos blancos” se adjudicaron concesiones a parlamentarios, lo que es muy cuestionable desde cualquier punto de vista, existiendo lucro.

Las municipalidades cumplen con una labor social y no es lógico impedirles la posibilidad de contar con un canal de televisión, sólo por desconfianza hacia la institución. En el caso de la Municipalidad de La Pintana, cuenta con un canal de televisión que desarrolla una labor social extraordinaria.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, expresó que la situación de las municipalidades y de las corporaciones y fundaciones municipales, excede a la ley de televisión digital y se debe abordar de otra forma.

La Comisión Mixta acordó votar en forma separada los dos incisos del texto aprobado por el Senado:

Inciso segundo que se agrega al artículo 18

“Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.”.

- En votación este inciso, fue rechazado por 5 votos en contra y 4 votos a favor. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán y Letelier y Honorables Diputados señores Hasbún y Urrutia. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Pizarro y Quintana y Honorables Diputados señores Farías y Latorre.

Inciso tercero que se agrega al artículo 18

“No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”.

Resultado de la votación: 3 votos por su aprobación, 2 votos por su rechazo y 4 abstenciones. Votaron a favor de este inciso los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pizarro; votaron en contra el Honorable Senador señor Quintana y el Honorable Diputado señor Farías y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Chahuán y Letelier y los Honorables Diputados señores Hasbún y Latorre.

Como consecuencia del resultado anterior, se suspendió la votación para buscar una redacción de consenso.

El Honorable Diputado señor Latorre hizo presente que el Ejecutivo se comprometió en la sesión anterior a presentar una proposición en relación al inciso segundo del número 18, del texto aprobado por el Honorable Senado.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que no se opone a que las municipalidades, fundaciones y corporaciones municipales, puedan ser titulares de una concesión con una regulación que impida que esos canales de televisión se usen como caja de resonancia para el alcalde de turno.

- Repetida la votación del inciso tercero del artículo 18 del texto aprobado por el Senado, se obtuvo el siguiente resultado: 5 votos por su aprobación, un voto por su rechazo y una abstención. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier y Pizarro y los Honorables Diputados señores Hasbún y Pérez; voto en contra el Honorable Diputado señor Farías y se abstuvo el Honorable Diputado señor Latorre.

Número 16 de la Cámara de Diputados que pasó a ser Número 20 del Senado

Artículo 22

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó sustituir el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión, una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural o comunitaria y su zona de cobertura, indicando si se trata de una concesión nacional, regional o local;

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita, y

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero de telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó el artículo 22, contenido en el numeral 16, que pasó a ser 20, por el siguiente:

“Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán presentar al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18, y los siguientes:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando si se trata de una concesión con medios propios o con medios de terceros.

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita.

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley.

d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales.

e) Un certificado que dé cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley N° 20.123.

f) Declaración jurada en que se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en la ley N° 19.889, la de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la ley N° 20.243.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este numeral.

En discusión esta controversia el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que durante la discusión en la Honorable Cámara de Diputados se solicitó tardíamente votación separada de la letra f) de este artículo y no prosperó y que el rechazo de este artículo obedece a la necesidad de precisar la alusión a las normas laborales de los actores que se encuentran contenidas en la citada letra f) de este artículo 22.

La Comisión Mixta acordó la siguiente redacción:

“f) Declaración jurada en que se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la ley N° 20.243.”.

- Esta redacción fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Navarro (Girardi) y Pizarro y Honorables Diputados señores Farías, Hasbún, Pérez y Urrutia

Con la redacción aprobada se considera aprobado el artículo 22 completo, propuesto por el Honorable Senado, con la misma votación anterior.

Número 19 de la Cámara de Diputados que pasó a ser N°23 del Senado

Artículo 27 **Letra e)**

La letra e) de este artículo sustituye el inciso final del artículo 27, por el siguiente:

“Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo y, en su caso, publicado además en el Diario Oficial el decreto que otorga la concesión de radiodifusión televisiva terrestre, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que

ésta esté, totalmente tramitada y se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.”.

No obstante no ser objeto de divergencias esta norma vuestra Comisión Mixta acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Quintana y Honorables Diputados señores Hasbún, Jiménez, Latorre, Pérez y Urrutia sustituir en el inciso final del artículo 27, propuesto en la letra e) la frase “publicado además en el Diario Oficial el decreto” por “publicada además en el Diario Oficial la resolución” y, además, acordó suprimir en este inciso la palabra “terrestre”.

Este acuerdo fue adoptado con la finalidad de corregir el error detectado ya que el Consejo Nacional de Televisión no dicta decretos sino que emite resoluciones.

El acuerdo fue adoptado en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, con la votación señalada anteriormente.

Número 20 de la Cámara de Diputados que pasó a ser número 24 del Senado

Artículo 30 **Letra a)**

La Honorable Cámara de Diputados, en primer Trámite constitucional, modificó el inciso primero del artículo 30 que señala que toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones **cuando ella sea de carácter técnico**. Esta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, **si cumple con los requisitos establecidos en el reglamento**. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos, o subsanados éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.

La enmienda aprobada consistió en sustituir, en el inciso primero las expresiones “cuando ella sea de carácter técnico” y “si cumple con los requisitos establecidos en el reglamento”, por las expresiones

“si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe” y “acerca de los aspectos técnicos involucrados”, respectivamente.”.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la letra a), del numeral 20, que pasó a ser 24, por la que se indica:

“a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 30.- Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe. Ésta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, acerca de los aspectos técnicos involucrados. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos o subsanados éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta letra a).

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta norma se asocia a la transferencia de las concesiones.

- En votación esta letra a), del artículo 30, fue aprobada sin modificaciones, en los mismos términos que lo hizo el Honorable Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Pizarro y Honorables Diputados señores Farías, Hasbún, Latorre y Pérez.

Letra b)

La letra b) intercala un inciso segundo del siguiente tenor:

“Para los efectos del inciso precedente, el Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.”.

Posteriormente vuestra Comisión Mixta acordó, corregir un error de referencia y reemplazar en el inciso segundo de la letra b), la referencia “inciso segundo” por “inciso primero”.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Quintana y Honorables Diputados señores Hasbún, Jiménez, Latorre, Pérez y Urrutia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 2º, nuevo, (Senado)

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó, como artículo 2º, nuevo, el siguiente:

“**Artículo 2º.-** Intercálase, en el artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, el siguiente inciso tercero, pasando su actual inciso tercero a ser cuarto:

“En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este artículo 2º, nuevo.

- En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Quintana y Honorables Diputados señores Hasbún, Jiménez, Latorre, Pérez y Urrutia, por las razones ya señaladas al debatirse el artículo 15 quáter. (9 X 0)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Artículo primero.- Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de la entrada en vigencia de esta ley podrán mantener dichas concesiones en la referida banda, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en tecnología analógica, en los términos y condiciones establecidos en el decreto de otorgamiento respectivo.

Este artículo no fue objeto de discrepancias entre el Senado y la Cámara de Diputados. Vuestra Comisión Mixta acordó reemplazar, en su inciso primero la frase “establecidos en el decreto de otorgamiento respectivo” por “establecidos en la resolución de otorgamiento respectiva”, ya que las concesiones se otorgan por resolución y no por decreto.

Este acuerdo fue adoptados por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Quintana y Honorables Diputados señores Hasbún, Jiménez, Latorre, Pérez y Urrutia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo segundo

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo.- Los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de tres años, a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 85% de la población comprendida en la zona de servicio.

Asimismo, los operadores que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de dieciocho meses, a contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de la población comprendida en su zona de servicio, fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas de los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF.

Las operadoras a que se refiere el inciso primero de este artículo deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años, fecha que corresponderá al fin de

la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33 de la ley N° 18.838.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecido en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos operadores que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF, al momento de entrada en vigencia de esta ley, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de cinco años antes mencionado, en una o más regiones.

Durante este período de cinco o tres años, según corresponda y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF deberán replicar en una de las señales que sea factible a través del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los concesionarios que fueren titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior podrán solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, la que se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley, con excepción de lo señalado en el artículo tercero transitorio. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el inciso primero del artículo tercero transitorio cuando correspondiere.

Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, y que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en más del 50% de las regiones del país al momento de entrada en vigencia de la presente ley, o que las obtengan en virtud de concursos llamados con anterioridad al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 100% de las concesiones que posean.

Por su parte, las concesionarias de carácter regional, local y local de carácter comunitario deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones que posean en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Durante este período de cinco años o tres años, según corresponda, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del nuevo medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones que posea antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital.

Sin perjuicio de lo anterior, los operadores que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha, para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones que posean.

A fin de alcanzar las coberturas señaladas en zonas geográficamente aisladas de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción. Para estos efectos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones fijará en el Plan de Radiodifusión Televisiva la normativa técnica correspondiente. En caso de implementarse las soluciones complementarias antes mencionadas, los receptores deberán estar habilitados para recibir el 100% de las señales de las concesionarias

que tengan cobertura nacional y que opten por usar esta solución complementaria.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838, y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de dicha ley.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura contemplada en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de cinco años antes mencionado.

Lo dispuesto en el inciso quinto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este artículo.

En discusión esta discrepancia, el Ejecutivo formuló la siguiente proposición:

Artículo segundo.- Los concesionarios que fueren titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, la que se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el inciso primero del artículo tercero transitorio cuando correspondiere.

Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones que detenten.

A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a las citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la ley N° 18.838.

Durante este período de cinco años, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios, estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones que detente antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones que detenten, dentro del cual deberán requerir las modificaciones a sus concesiones con medios propios en la misma banda que fueren necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el presente inciso.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33° de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refiere el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso

primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecida en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de 5 años antes mencionado.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en la presente norma, según corresponda, comprenderá a las concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley aun cuando su otorgamiento concluya con posterioridad a ella, pero en este último caso el plazo de cinco años a que hace referencia el inciso segundo del presente artículo se contará desde el otorgamiento de la concesión conforme al artículo 27 de la ley N° 18.838, si dicho otorgamiento fuere posterior a la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva. Por su parte, lo establecido en el inciso cuarto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en la resolución que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.

No podrá convocarse a nuevos concursos de concesiones de radiodifusión televisiva analógicas una vez publicada la presente ley.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el proyecto de ley original consideraba tres plazos de migración desde el sistema analógico al digital. Uno, de 5 años para los canales nacionales, otro de 3 años, para los canales regionales y adicionalmente, un plazo de 24 meses para los canales de televisión que están ocupando la banda que posteriormente se usará para la televisión digital.

Durante la discusión en la Sala del Senado se eliminó el plazo de 3 años y, en consecuencia, se aplicaría sólo el plazo de 5

años, tanto para los canales nacionales como para los canales regionales. De esta forma, carece de sentido regular en diferentes incisos el otorgamiento del mismo plazo para la migración.

En consideración a lo anterior, el Ejecutivo propone refundir las hipótesis de migración entendiendo que todas deben realizarse dentro del plazo de 5 años.

En relación a las soluciones satelitales o complementarias, se explicó que en el texto original aprobado por el Senado se trataban en extenso y posteriormente se reguló la materia en el artículo 15, por lo que se propone eliminar la repetición y consignar sólo la referencia al artículo 15 de la ley N° 18.838.

Los incisos segundo y tercero, del texto aprobado por el Senado, se refundieron en un solo inciso porque tienen el mismo plazo de migración y no tiene sentido regularlo en normas diferentes. De esta forma, se simplifican las hipótesis porque los canales de televisión nacionales, regionales, local y local comunitario, realizarán el proceso de migración en el plazo de 5 años.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que si se requiere usar una tecnología diferente para los lugares más aislados esa materia debe regularse en otra norma de esta iniciativa legal.

Se explicó que mediante esta proposición se proponen ciertas modificaciones de forma, porque durante la discusión realizada en el Senado se determinó eliminar el término “operadores”, porque no está definido en la ley y todavía se consigna en algunas normas, por lo que se propone sustituirlo por “quienes”. Además, se precisa la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva para que no se entienda que se trata de un nuevo Plan y se incorpora un elemento respecto de los concesionarios que actualmente se ubican en la banda UHF, que se destinará a la televisión digital, y la conversión tecnológica deberán realizarla dentro del plazo de 24 meses para lo cual deben presentar las modificaciones a sus actuales concesiones que sean pertinentes.

En la actualidad, en la banda UHF se ubican 5 canales de televisión en Santiago y 3 en regiones. El plazo de migración para estos canales de televisión es menor porque al ocupar esa banda no permiten que entren más canales digitales.

El Honorable Diputado señor Farías solicitó que el Ejecutivo entregue con mayor anticipación estas proposiciones de cambio que son extensas y deben estudiarse, por lo que propuso iniciar el estudio de

esta nueva redacción y suspender su votación hasta la próxima sesión de la Comisión Mixta.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó sus dudas en relación al inciso sexto de la proposición del Ejecutivo que se refiere al 100% de las concesiones, haciendo presente que debe entenderse la referencia a la migración y no a la cobertura de los concesionarios en sus áreas de concesión.

Finalmente el **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton**, explicó que la proposición del Ejecutivo tiene por finalidad precisar, en el inciso séptimo, que la retransmisión consentida no se puede ejercer en las señales analógicas en forma retroactiva.

- En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Quintana y con los votos de los Honorables Diputados señores Hasbún, Jiménez, Latorre y Urrutia. (8X0)

Artículo tercero

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo tercero transitorio:

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y para el cumplimiento de las obligaciones que impone, se reservarán las frecuencias necesarias a fin de que se transformen cada una de las actuales concesiones de radiodifusión televisiva, con el objeto de continuar sus transmisiones en UHF, en una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, en la que se empleará la frecuencia reservada. Esta nueva concesión se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva, mediante decreto supremo, a solicitud de interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 18.838.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en este artículo, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la transición a la televisión digital. En particular, para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15, inciso final del artículo 16 y letra b) del N° 4 del artículo 33, todos de la ley N° 18.838, la concesión de radiodifusión televisiva de libre

recepción que se otorgue directamente por el Consejo conforme con el inciso precedente, se entenderá como otorgada por concurso público.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

Artículo tercero.- Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital. La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada y se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante decreto supremo, a solicitud del interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la ley N° 18.838 y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales.

El concesionario dispondrá del plazo de sesenta días contado desde la publicación del Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones será plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este artículo.

En discusión esta discrepancia, el Ejecutivo formuló la siguiente proposición de redacción para este artículo 3° transitorio a la Comisión Mixta:

“Artículo tercero.- Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada y se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud del interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15° de la ley N° 18.838 y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. El proyecto técnico referido deberá permitir el cumplimiento de las

obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio, considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo en consecuencia ajustar elementos de la concesión que detentaba antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión, estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura.

El concesionario dispondrá del plazo de 60 días contados desde la publicación de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en la forma y progresión que éste establezca. En el caso de concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley cuyo otorgamiento concluya con posterioridad a ella, el plazo antes indicado se contará desde la publicación de la resolución que la otorga conforme al artículo 27 de la ley N° 18.838. De no realizarse la respectiva solicitud dentro del plazo antes indicado, se entenderá que el concesionario se acoge a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la proposición del Ejecutivo es para reemplazar el término “decreto” por “resolución”, por cuanto el Consejo Nacional de Televisión emite resoluciones y no decretos y además se consideran ciertas precisiones para los proyectos de modificación de concesión que se presentarán por cada concesionario para la migración y así evitar que la Contraloría General de la República estime que se producen cambios en los elementos de la esencia, puesto que se trata de un cambio de tecnología analógica a digital y se producirán modificaciones con las instalaciones de antenas y sistemas radiantes, porque se trata de otra tecnología.

A continuación, señaló que el proyecto de ley en debate, establecía un plazo de 60 días para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones emita el Plan de Radiodifusión Televisiva, que son las frecuencias por cada localidad en que se efectuará la migración a televisión digital. Al mismo tiempo, se establecía que todos los concesionarios deberían presentar sus proyectos dentro del plazo de 60 días de publicada la ley, y los proyectos no se pueden presentar sin contar con el Plan de Radiodifusión Televisiva, porque no se conoce la frecuencia.

Junto con lo anterior, se debe considerar que se trata de un proceso de migración y existen 237 frecuencias en el país, lo cual implica que son 237 proyectos que deben ser presentados por los distintos

concesionarios nacionales, locales, regionales y comunales, por lo que se propone establecer que deben presentar dentro de 60 días un programa que indique la forma en que se realizará la migración y la entrega de los proyectos de acuerdo al Plan de Radiodifusión Televisiva.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó precisar en el inciso segundo la expresión “deberá permitir el cumplimiento de las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio” por “deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio”, puesto que al existir una concesión existe neutralidad tecnológica y debe cumplir con la cobertura.

La forma en que está redactada la proposición del Ejecutivo podría dar a entender que los concesionarios estarían facultados para presentar un proyecto técnico que no corresponde. Existe una relativización en el uso del lenguaje que puede prestarse para confusiones, por lo tanto, cuando se produce la migración el proyecto técnico tiene que asegurar que en la zona que corresponde exista una cobertura garantizada.

Luego, solicitó una precisión al Ejecutivo en relación a los ajustes que se pretenden realizar, puesto que, en su opinión, se estaría perjudicando a los consumidores.

Se explicó que la proposición tiene por finalidad aclarar que el canal de televisión digital no sólo se va a mantener con un proyecto técnico espejo que va a cambiar un transmisor y será digital. Por el contrario, requiere una reformulación mayor de la red porque la tecnología digital es más celular que la tecnología analógica y las estaciones bases, la ubicación de la planta transmisora, son elementos de la esencia de la concesión e inmodificables de acuerdo a la ley y la Contraloría General de la República no tomaría razón de modificación de concesiones, por lo que se pretende aclarar que la presentación de un proyecto técnico de migración va a considerar la modificación de las características del proyecto técnico que cubría las zonas de cobertura.

La proposición del Ejecutivo no busca relativizar las obligaciones, sino que considerar la nueva realidad tecnológica.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró que no puede ser cualquier modificación, no debe afectar al área de cobertura. Por tratarse de una tecnología más celular se pueden requerir algunas modificaciones, sin embargo, no pueden ser relativas al área de cobertura y de acuerdo a los términos de la proposición del Ejecutivo podría interpretarse de esa forma.

Se informó que para dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en la respectiva zona de concesión, que es la principal, se cambian los demás elementos de la esencia.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún propuso modificar el inciso segundo de la siguiente forma:

“La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada la que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante decreto supremo”.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que la redacción anterior no es simple, porque implica que el Consejo antes de decidir tenga en forma previa la presentación y el Consejo estaría obligado a otorgarla, aun cuando, la presentación del proyecto técnico se efectúe con posterioridad.

Se propuso combinar ambas redacciones de la siguiente forma:

“La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada la que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución...”.

El sentido de esta norma es que el concesionario actual puede presentar un proyecto técnico y no es facultativo para el Consejo otorgar la concesión sino que debe otorgarla.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó dejar constancia para la historia de la ley que los concesionarios actuales tienen garantizada su concesión en la tecnología digital previa presentación de un proyecto técnico y no es facultativo para el Consejo el otorgamiento de la concesión.

En seguida consultó cuál es el significado de la expresión “forma y progresión que éste establezca”.

Se informó que son muchas las concesiones por localidad que tienen que reconvertirse por lo que se estimó que debe establecerse un cronograma para la entrega y revisión paulatina de los proyectos técnicos, es decir, de la especificidad de la migración por localidad, por lo que es preferible establecer una progresión para evitar que se presenten los 237 proyecto técnicos en una sola oportunidad.

Por otra parte, se clarifica desde cuándo se cuenta el plazo en el caso de los concursos que están actualmente en tramitación.

Los concesionarios entregan un programa de modificación de concesiones y cuentan con un plazo de 5 años para dar cobertura al 100% del área de cobertura.

- En votación la proposición del Ejecutivo, fue aprobada, con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro y Honorables Diputados señores Farías, Latorre, Hasbún y Pérez.

Artículo cuarto

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo cuarto transitorio:

“Artículo cuarto.- Dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a operadores de carácter nacional, regional, local y comunitario conforme con lo establecido en el artículo 50 introducido por esta ley, y para las concesiones, frecuencias y medios a que se refieren los dos artículos precedentes.”.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este artículo transitorio.

En discusión esta discrepancia, el Ejecutivo formuló la siguiente proposición de redacción:

“Artículo cuarto.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter

comunitario y regular los demás aspectos que señala la presente ley. En este caso, no se considerará el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 18.168.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que en este caso la modificación del Plan de Radiodifusión Televisiva no tiene la vacancia de 6 meses que establece el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, porque siempre se consideró que esta iniciativa legal debe regir a contar de su publicación.

- En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa y Pizarro y con los votos de los Honorables Diputados señores Hasbún, Jiménez, Latorre y Urrutia. (7X0)

Artículo sexto transitorio (Cámara de Diputados)

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo sexto transitorio:

“Artículo sexto.- Dentro del plazo de noventa días desde la entrada en vigencia de esta ley, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá incluir, conforme al artículo 28 C de la ley N°18.168, como proyecto subsidiable, el otorgamiento de una o más de las concesiones a las que se refiere el artículo 31 A, que se introduce en la ley N° 18.838. Los subsidios se asignarán conforme a las reglas del Título IV de la ley N° 18.168 que le resulten aplicables. El o los proyectos respectivos podrán tener cobertura local, regional o nacional.”.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, rechazó este artículo.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la supresión del artículo transitorio.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados a este artículo es un error porque en las Comisiones Unidas se acordó el traspaso del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones al artículo 47 de esta iniciativa legal, que fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. En consecuencia, el rechazo a este artículo es inconsistente porque el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones está incorporado en las disposiciones permanentes de esta iniciativa legal.

- En votación este artículo, fue aprobada su supresión, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Quintana y con los votos de los Honorables Diputados señores Hasbún, Jiménez, Latorre y Urrutia. (8X0)

Artículo sexto transitorio (Senado)

Artículo sexto.- Aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura. Estas concesiones serán asignadas de manera directa por el Consejo, y sus renovaciones posteriores estarán sujetas al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la ley N° 18.838. Asimismo, se entenderán otorgadas por concurso público para todos los efectos legales y les resultará plenamente aplicable el régimen de incompatibilidades a que hace referencia el mencionado artículo 15 de dicha ley.

El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá reservar las frecuencias necesarias para el otorgamiento de estas nuevas concesiones. Para estos efectos, las concesionarias tendrán un plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de las zonas de cobertura de dicha infraestructura y sistemas y las frecuencias de transmisión utilizadas por las mismas.

Asimismo, a las concesionarias que se sujeten a lo dispuesto en este artículo se les aplicará íntegramente lo establecido en el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la presente ley.”.

Este artículo no fue objeto de controversia. La Comisión Mixta corrigió un error de referencia, acuerdo que adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Quintana y Honorables Diputados señores Hasbún, Jiménez, Latorre, Pérez y Urrutia y que consiste en reemplazar, en su inciso final, la referencia “inciso séptimo” por “inciso tercero”. (Unanimidad 9x0)

Este acuerdo fue adoptado en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley en estudio, que prestéis vuestra aprobación a la proposición que se transcribe a continuación.

Artículo único (artículo 1º del Senado)

Nº 1

Artículo 1º

Letra d)

Inciso séptimo

- Consultar como inciso séptimo del artículo 1º, contenido en el literal d) del Nº 1, el siguiente:

“De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes N^{os} 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.”. **(6 votos a favor y 2 abstenciones).**

Nº 8

Artículo 12

Letra f) de la Cámara de Diputados que pasó a ser letra g), del Senado Inciso tercero, cuarto y quinto de la letra m)

- Contemplar como incisos tercero, cuarto y quinto de la letra m), que se propone agregar en el artículo 12, los siguientes:

“El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de

quince días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma. **(Unanimidad 10x0).**

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, y hasta completar veintiún minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional. **(Unanimidad 10x0).**

La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.”. **(7 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).**

Nº 9
Artículo 13
Inciso cuarto

- La Comisión Mixta acordó eliminar este inciso cuarto del artículo 13 del proyecto de ley en informe que fue aprobado por el Senado en segundo trámite constitucional, luego rechazado por la Cámara de Diputados y actualmente aprobado por 6 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones durante el trámite de Comisión Mixta, en virtud de la sentencia definitiva dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, de fecha 24 de septiembre de 2013, en el proceso Rol Nº 2.509-13-CPT, sobre inconstitucionalidad de esta norma. **(Unanimidad 7x0).**

- - - -

- Contemplar como número 11, nuevo, el siguiente:

“11. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.”. **(Unanimidad 9x0).**

- - - -

**Número 12 de la Cámara de Diputados que pasó a ser N° 14 del Senado
Artículo 15**

- Consultar como N° 14 (N° 12 de la Cámara de Diputados), el siguiente:

“14. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17 sólo se otorgarán a personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años. Dichas concesiones en todo caso estarán destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. **(Unanimidad 7x0).**

Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una o varias localidades y para otorgar frecuencias específicas en una zona geográfica determinada. El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación. El Consejo aprobará las bases del respectivo concurso, las que deberán incorporar los aspectos técnicos que informe la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Dichas bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos. **(Unanimidad 7x0).**

El Consejo deberá cuidar en cada llamado que, considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50. Asimismo, el Consejo deberá verificar si los concesionarios de carácter nacional, que no tuvieran concesiones en una o más localidades consideradas en el concurso, participan o no de éste, informando a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que, de no presentarse dichos

concesionarios a tales concursos, las reservas de frecuencias practicadas se dejen sin efecto. **(Unanimidad 8x0).**

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. En el caso de las concesiones de cobertura nacional, el proyecto técnico podrá contener soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar las coberturas exigidas en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción. De implementarse las soluciones complementarias antes mencionadas, éstas no podrán afectar el carácter libre y directo de las transmisiones para los usuarios debiendo las concesionarios garantizar que los receptores requeridos estén habilitados para recibir la totalidad de las señales, principales y secundarias de las concesionarias que tengan cobertura nacional en la respectiva zona de servicio y opten por implementar soluciones complementarias. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá la forma y condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso. **(Unanimidad 8x0).**

En el caso de concesiones locales de carácter comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta ley. **(Unanimidad 8x0).**

Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación tiene la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el artículo 1º de esta ley. **(Unanimidad 8x0).**

En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario que hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes Nº 17.336, Nº 20. 243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación, o que hubiese sido sancionado, durante la vigencia de su concesión, con más de dos suspensiones de transmisiones por la causal establecida en el artículo 33 Nº 3, de esta ley. **(Unanimidad 8x0).**

Dentro del primer mes de los últimos doce meses de vigencia de la concesión, el Consejo comunicará a la concesionaria que no tendrá derecho preferente conforme a lo dispuesto en el inciso anterior,

cuando fuere el caso, la que podrá reclamar de la determinación por no ajustarse a derecho, de acuerdo al procedimiento establecido en los incisos segundo y siguientes del artículo 27. Si la concesionaria no reclamare o su reclamación fuere rechazada en definitiva, se procederá a la asignación de la concesión conforme a los incisos siguientes. Si la reclamación no estuviere resuelta al concluir la duración de la concesión, ésta se prorrogará hasta que la reclamación quede resuelta. En caso de ser acogida, se entenderá que la concesionaria tendrá derecho preferente desde el vencimiento original del plazo de duración de su concesión. **(Unanimidad 8x0).**

No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22. **(Unanimidad 8x0).**

El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva. **(Unanimidad 8x0).**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, salvo que se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17. **(Unanimidad 8x0).**

Las limitaciones que establecen los incisos precedentes afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045. **(Unanimidad 8x0).**

Tampoco podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva, por un plazo de diez años, a aquellas concesionarias que hubiesen sido sancionadas de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.”.(**Unanimidad 8x0**).

Número 13 de la Cámara de Diputados que pasó a ser N° 15 del Senado
Artículo 15 quáter

- Consultar como artículo 15 quáter, el siguiente:

“Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate. **(8 votos a favor y uno en contra)**.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. **(6 votos a favor y 3 en contra)**.

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales. **(6 votos a favor y 3 en contra)**.

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”. (**Unanimidad 9x0**).

Número 14 de la Cámara de Diputados que pasó a ser N° 16 del Senado
Artículo 16

- Consultar como N° 16, el siguiente:

“16.- Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica. En ambas circunstancias, el Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18 . El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22 . El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.

Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará a aquellos concesionarios con medios propios que presten servicios de radiodifusión televisiva a concesionarios con medios de terceros.

En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para que la transmisión haya sido autorizada de conformidad con el artículo 24 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.

La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo

pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.

Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales, conforme con las categorías establecidas en el artículo 15 ter.”. **(Unanimidad 9x0).**

- - - - -

Número 17, nuevo, del Senado Artículo 17

- Suprimir su inciso segundo, pasando sus incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente, y sustituir en el inciso cuarto la frase “los nuevos usos a que se refiere el inciso tercero” por “las nuevas actividades a que se refiere el inciso segundo,”. **(Unanimidad 9x0). (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

Nº 18, nuevo del Senado Artículo 18

- Contemplar, como Nº 18, nuevo, el siguiente:

“**18.** Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”. **(5 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.)**

- - - - -

Número 16 de la Cámara de Diputados que pasó a ser Nº 20 del Senado Artículo 22

- Consultar como Nº 20, el siguiente:

“**20.-** Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

“**Artículo 22.-** Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán presentar al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá los antecedentes

establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18, y los siguientes:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando si se trata de una concesión con medios propios o con medios de terceros.

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita.

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley.

d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales.

e) Un certificado que dé cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley N° 20.123.

f) Declaración jurada en que se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la ley N° 20.243.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”. **(Unanimidad 8x0).**

Número 19 de la Cámara de Diputados que pasó a ser N° 23 del Senado
Artículo 27
Letra e)

- Sustituir en el inciso final del artículo 27, propuesto en la letra e) la frase “publicado además en el Diario Oficial el

decreto” por “publicada además en el Diario Oficial la resolución” y suprimir en este inciso la palabra “terrestre”. **(Unanimidad 9x0). (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

Número 20 de la Cámara de Diputados que pasó a ser N° 24 del Senado
Artículo 30
Letras a) y b)

- Sustituir el literal a) del número 24, por el siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 30.- Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe. Ésta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, acerca de los aspectos técnicos involucrados. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos o subsanados éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.”. **(Unanimidad 7x0).**

- Reemplazar en el inciso segundo de la letra b), la referencia “inciso segundo” por “inciso primero”. **(Unanimidad 9x0) (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

- - - - -

ARTÍCULO 2º, NUEVO

- Consultar, como artículo 2º, el siguiente:

“Artículo 2º.- Intercálase, en el artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, el siguiente inciso tercero, pasando su actual inciso tercero a ser cuarto:

“En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa

autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.”. (Unanimidad 9x0).

- - - - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio

- Reemplazar, en su inciso primero la frase “establecidos en el decreto de otorgamiento respectivo” por “establecidos en la resolución de otorgamiento respectiva”. (Unanimidad 9x0) (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo segundo transitorio

- Consultar como artículo segundo transitorio el siguiente:

“Artículo segundo.- Los concesionarios que fueren titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, la que se registrará íntegramente por lo dispuesto en la presente ley. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el inciso primero del artículo tercero transitorio cuando correspondiere.

Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones que detenten.

A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a las citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la ley N° 18.838.

Durante este período de cinco años, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios, estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones que detente antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones que detenten, dentro del cual deberán requerir las modificaciones a sus concesiones con medios propios en la misma banda que fueren necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el presente inciso.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33° de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refiere el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecida en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren optado por solicitar nuevas

concesiones para la transmisión en tecnología digital, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de 5 años antes mencionado.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en la presente norma, según corresponda, comprenderá a las concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley aun cuando su otorgamiento concluya con posterioridad a ella, pero en este último caso el plazo de cinco años a que hace referencia el inciso segundo del presente artículo se contará desde el otorgamiento de la concesión conforme al artículo 27 de la ley N° 18.838, si dicho otorgamiento fuere posterior a la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva. Por su parte, lo establecido en el inciso cuarto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en la resolución que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.

No podrá convocarse a nuevos concursos de concesiones de radiodifusión televisiva analógicas una vez publicada la presente ley.”. **(Unanimidad 8x0).**

Artículo tercero transitorio

- Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo tercero.- Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada la que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15° de la ley N° 18.838 y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio, considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo en consecuencia ajustar elementos de la concesión que detentaba antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión, estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura.

El concesionario dispondrá del plazo de 60 días contado desde la publicación de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en la forma y progresión que éste establezca. En el caso de concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley cuyo otorgamiento concluya con posterioridad a ella, el plazo antes indicado se contará desde la publicación de la resolución que la otorga conforme al artículo 27 de la ley N° 18.838. De no realizarse la respectiva solicitud dentro del plazo antes indicado, se entenderá que el concesionario se acoge a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital.”. **(Unanimidad 9x0).**

Artículo cuarto transitorio

- Reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo cuarto.-** Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario y regular los demás aspectos que señala la presente ley. En este caso, no se considerará el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 18.168.”. **(Unanimidad 7x0).**

Artículo sexto transitorio (Cámara de Diputados).

- Suprimirlo. **(Unanimidad 8x0).**

Artículo sexto transitorio (Senado)

- Reemplazar, en su inciso final, la referencia “inciso séptimo” por “inciso tercero”. **(Unanimidad 9x0) (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, y a título meramente informativo se inserta, el texto final del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, el que de aprobarse la proposición de vuestra Comisión Mixta, quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1. En el artículo 1º:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”.

d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por los siguientes:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios, excluyendo aquellos que atenten contra los mismos.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.

De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.

También se podrá considerar la satisfacción del correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.

Asimismo, se entenderá el correcto funcionamiento como el respeto y promoción, a través de su programación, de los derechos, culturas, lenguas y dignidad de los pueblos originarios, la no discriminación y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los pueblos.”.

2. En el artículo 2°:

a) Reemplázanse los literales a) y b) del inciso primero por los que se indican a continuación:

“a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y adecuado funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.

b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo y la paridad de género.”.

b) Elimínase en su inciso segundo la palabra “secreta”.

c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la última oración, que dice “En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.”, por la siguiente: “En toda nueva proposición el Presidente deberá cautelar el pluralismo y la paridad de género en su integración.”.

d) Intercálase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “proposición,”, la frase “pudiendo repetir nombres o insistir con los mismos nombres,”.

e) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

“Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito social, de la cultura, de las artes o de las comunicaciones; haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de Establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional, o ser una persona representativa de los pueblos originarios. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

3. Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario General, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este profesional será ministro de fe respecto

de las actuaciones del Consejo, y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le designe, siempre que no sean de carácter administrativo.

Asimismo, el Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio, y que tendrá las facultades y atribuciones a que hace referencia el artículo 14 ter de esta ley.”.

4. En el artículo 5°:

a) Sustitúyese el número 1 del inciso primero por el siguiente:

“1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Vicepresidente del Consejo; designar y remover al Secretario Ejecutivo del mismo; designar y remover al Secretario General del Consejo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el inciso primero del artículo 10 de esta ley.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.”, por “El Consejo determinará el número de sesiones ordinarias mensuales que requiera, no pudiendo ser inferior a dos.”.

5. En el artículo 8°:

a) Sustitúyese el número 3 del inciso primero, por el siguiente:

“3.- Las personas que, a cualquier título, desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“Durante su mandato y hasta seis meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquier concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva que pudiese verse beneficiada directamente por las resoluciones del Consejo.

Los miembros del Consejo y su planta directiva no podrán tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, tendrá un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.”.

6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 10, por el siguiente:

“La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán conocidas y declaradas por el pleno de la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, del propio Consejo, o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).”.

7. Sustitúyense, en el artículo 11, las expresiones “tres” y “nueve”, por “seis” y “veinticuatro”, respectivamente.”.

8. En el artículo 12:

a) Sustitúyense los párrafos primero y segundo de su letra b), por los siguientes:

“b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o, que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que para el financiamiento o subsidio de la programación cultural, deberá ser escuchado, en forma previa, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro

de los sesenta días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

El Consejo Nacional de Televisión deberá establecer un sistema escalonado de beneficios, de manera de favorecer especialmente la difusión de la programación de concesionarios regionales, locales, y locales de carácter comunitario.

El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley N° 20.422 y su reglamento. En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtítulo oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva.

Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.”.”.

b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

“c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general y sus efectos sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público, según corresponda. Los estudios que se encarguen a terceros deberán ser objeto de licitación pública.”.

c) Agrégase, en la letra d), el siguiente párrafo:

“Cuando dicha información se refiera a materias societarias y financieras las entidades concesionarias de servicios de televisión, cualquiera sea su estatuto jurídico, deberán proporcionar al Consejo las mismas informaciones, que una sociedad anónima abierta debe

proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo el Consejo observar las mismas obligaciones y limitaciones en relación a la difusión pública de las informaciones recibidas.”.

d) Sustitúyese la letra j) por la siguiente:

“j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

En este reglamento el Consejo deberá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación, de Transportes y Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores y de organizaciones de salud y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.

Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas, a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe.”.

e) Agrégase, a continuación del punto aparte (.) con que termina su letra k), el que pasará a ser punto seguido (.), lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá concurrir al Senado de la República una vez al año, con el objeto de informar sobre el cumplimiento de sus funciones.”.

f) Reemplázase la letra l) por la siguiente:

“l) Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren al sentido simbólico y a la dimensión artística, los dedicados a las artes o a las ciencias y los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así

como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.

El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.

Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.”.

g) Agrégase la siguiente letra m):

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

Se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, para estos efectos el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtítulo y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 20.422.

El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de quince días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, y hasta completar veintiún minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional.

La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.

9. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de

Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación que sea catalogada por el Consejo como inapropiada para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios; c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, y d) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Este porcentaje deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional independiente.

Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

El Consejo no tendrá atribuciones para intervenir en los otros servicios de telecomunicaciones que sea factible prestar a través de las redes de los concesionarios, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

10. Derógase el artículo 13 bis.

11. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.”.

12. Sustitúyese el artículo 14 bis por el siguiente:

“Artículo 14 bis.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión dirigirá la institución y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo.
- b) Disponer las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo y conformar la tabla de asuntos a tratar, con la colaboración del Secretario General y oyendo al Secretario Ejecutivo.
- c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.
- d) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten.
- e) Delegar, en todo o en parte, sus funciones administrativas en el Secretario Ejecutivo.
- f) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.
- g) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones en el Secretario Ejecutivo.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión, pudiendo delegar, en todo o en casos específicos, esta función en el Secretario Ejecutivo.
- i) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a dicho personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.”.

13. Agrégase el siguiente artículo 14 ter:

“Artículo 14 ter.- El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

Le corresponderá especialmente:

- a) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo a la delegación de funciones y atribuciones que le hubiese otorgado el Presidente del Consejo.

b) Las demás facultades y atribuciones que el Presidente le delegue para la mejor dirección de la institución.

c) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten, de acuerdo a la delegación de funciones que al efecto hubiese realizado el Presidente.”.

14. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17 sólo se otorgarán a personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años. Dichas concesiones en todo caso estarán destinadas a la recepción libre y directa por el público en general.

Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una o varias localidades y para otorgar frecuencias específicas en una zona geográfica determinada. El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación. El Consejo aprobará las bases del respectivo concurso, las que deberán incorporar los aspectos técnicos que informe la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Dichas bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

El Consejo deberá cuidar en cada llamado que, considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50. Asimismo, el Consejo deberá verificar si los concesionarios de carácter nacional, que no tuvieran concesiones en una o más localidades consideradas en el concurso, participan o no de éste, informando a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que, de no

presentarse dichos concesionarios a tales concursos, las reservas de frecuencias practicadas se dejen sin efecto.

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. En el caso de las concesiones de cobertura nacional, el proyecto técnico podrá contener soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar las coberturas exigidas en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción. De implementarse las soluciones complementarias antes mencionadas, éstas no podrán afectar el carácter libre y directo de las transmisiones para los usuarios debiendo las concesionarios garantizar que los receptores requeridos estén habilitados para recibir la totalidad de las señales, principales y secundarias de las concesionarias que tengan cobertura nacional en la respectiva zona de servicio y opten por implementar soluciones complementarias. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá la forma y condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso.

En el caso de concesiones locales de carácter comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta ley.

Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación tiene la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el artículo 1º de esta ley.

En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario que hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes Nº 17.336, Nº 20. 243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación, o que hubiese sido sancionado, durante la vigencia de su concesión, con más de dos suspensiones de transmisiones por la causal establecida en el artículo 33 Nº 3, de esta ley.

Dentro del primer mes de los últimos doce meses de vigencia de la concesión, el Consejo comunicará a la concesionaria que no tendrá derecho preferente conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando fuere el caso, la que podrá reclamar de la determinación por no ajustarse a derecho, de acuerdo al procedimiento establecido en los incisos segundo y siguientes del artículo 27. Si la concesionaria no reclamare o su reclamación fuere rechazada en definitiva, se procederá a la asignación de la concesión conforme a los incisos siguientes. Si la reclamación no estuviere resuelta al concluir la duración de la concesión, ésta se prorrogará hasta que la reclamación quede resuelta. En caso de ser acogida, se entenderá que la concesionaria tendrá derecho preferente desde el vencimiento original del plazo de duración de su concesión.

No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, salvo que se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

Las limitaciones que establecen los incisos precedentes afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.

Tampoco podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva, por un plazo de diez años, a aquellas concesionarias que hubiesen sido sancionadas de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.”.

15.- Agréganse los siguientes artículos 15 ter y 15 quáter:

“Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50 % de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población y con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias

constituidas en conformidad a la ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas ni las entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.

Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe declara que ella conformará, dentro de un plazo que no excederá de los cinco años, un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.

Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de

televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”.

16.- Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica. En ambas circunstancias, el Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22 . El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.

Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará a aquellos concesionarios con medios propios que presten servicios de radiodifusión televisiva a concesionarios con medios de terceros.

En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para que la transmisión haya sido autorizada de conformidad con el artículo 24 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.

La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.

Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales, conforme con las categorías establecidas en el artículo 15 ter.”.

17. Agrégase el siguiente artículo 17:

“Artículo 17.- La radiodifusión de señales televisivas digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados.

El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en razón de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una a varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro.

Será requisito esencial para aquellos concesionarios de carácter nacional, el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares

definidos por el Plan de Radiodifusión Televisiva y su normativa complementaria.

En todo caso, las nuevas actividades a que se refiere el inciso segundo, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión televisiva de libre recepción. Asimismo, para estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.

Los partidos de la selección nacional de fútbol profesional, que tengan el carácter de oficiales, en el evento de ser transmitidos, deberán serlo a través de señales de televisión de libre recepción, sin perjuicio de las transmisiones que puedan hacer los permisionarios de servicios limitados de televisión.

Asimismo, aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, deberán ser siempre de libre recepción.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales:

a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

b) Para estos efectos se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a lo dispuesto en la letra a) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.”.

18. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”.

19. Agréganse en el artículo 19, los siguientes incisos finales:

“La obligación de informar del inciso anterior se extiende a los adquirentes del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva a que se refiere el artículo 16.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva, se deberá contar con el informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”.

20. Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán presentar al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18, y los siguientes:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando si se trata de una concesión con medios propios o con medios de terceros.

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita.

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del

detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley.

d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales.

e) Un certificado que dé cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley N° 20.123.

f) Declaración jurada en que se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la ley N° 20.243.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”.

21. En el artículo 23:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 23.- En caso de tratarse de concesionarios con medios propios, el Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantizan de manera equivalente tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo público, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe. El concurso sólo podrá declararse desierto si ninguna de las postulaciones cumple sus requisitos formales y técnicos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Asimismo, en su informe, la Subsecretaría de Telecomunicaciones indicará si existen o no frecuencias radioeléctricas disponibles para operar las concesiones solicitadas. Sin perjuicio de lo señalado, la Subsecretaría mantendrá permanentemente informado al público, mediante un sistema de consulta electrónica, acerca de las frecuencias que se han asignado para prestar el servicio.”.

c) Reemplázase en el inciso final, la expresión “sobre la base del” por la expresión “considerando si procede el”.

22. Agrégase el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 15, 22 y 23, en el caso de que exista más de un postulante en el concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuese técnicamente factible. La frecuencia específica en que operará cada uno de los asignatarios, se resolverá por sorteo público.”.

23. En el artículo 27:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 27.- El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, adjudicará la concesión o declarará desierto el concurso. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.”.

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario por el plazo de diez días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá

evacuar el informe dentro de los treinta días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes de vencido el término probatorio.”.

c) En su inciso quinto, sustitúyese la expresión “desierta la licitación pública” por la expresión “desierto el concurso público”.

d) Elimínanse, en su inciso séptimo, las expresiones “Presidente del” y “en Santiago”.

e) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo y, en su caso, publicada además en el Diario Oficial la resolución que otorga la concesión de radiodifusión televisiva, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta esté, totalmente tramitada y se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.”.

24. En el artículo 30:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 30.- Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe. Ésta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, acerca de los aspectos técnicos involucrados. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada

para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos o subsanados éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.”.”.

b) Intercálase un inciso segundo, del siguiente tenor, pasado el actual a ser tercero:

“Para los efectos del inciso precedente, el Consejo podrá requerir, en lo que corresponda, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 22.”.

25. En el artículo 33:

a) Sustitúyese el N° 2 del inciso primero, por el siguiente:

“2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.”.”.

b) Intercálase, en el N° 4, en su letra a), la expresión “y con la cobertura” entre los términos “plazo” y “señalado” de su actual texto, pasando este último a expresarse en su forma plural “señalados”.

c) Reemplázase, en la letra b) del N° 4 del inciso primero, la referencia “incisos primero y segundo” por “incisos primero y final”, y en el N° 3) de la letra d) del mismo N° 4, suprímese la expresión “inciso final del”.”.

d) Agrégase, en el N° 4, la siguiente letra e), sustituyendo el punto aparte (.) con que éste termina, por un punto y coma (;):

“e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada.”.

e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter.”.

26. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40 bis, la frase “en el inciso final del artículo 1º y en los incisos segundo y tercero del artículo 12”, por “en el artículo 1º y en la letra l) del artículo 12”.

27. En el artículo 43:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“**Artículo 43.-** Los concesionarios de servicios de televisión que utilicen medios radioeléctricos propios tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.”.

b) Agrégase, en su inciso segundo, la siguiente frase final: “, General de Telecomunicaciones, que fue modificada por la ley Nº 20.599, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones”.

28. Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“**Artículo 46.-** La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de contratos de transmisión de contenidos pertenecientes a concesionarios con medios de terceros, se entenderá que la responsabilidad por la transmisión corresponderá al concesionario que los emite y no al titular de la concesión que las transporta.”.

29. En el artículo 47, que modifica la ley Nº 18.168:

a) Agrégase el siguiente número 1, nuevo, pasando sus actuales números 1, 2 y 3, a ser 2, 3 y 4, respectivamente:

“1.- Intercálase, en el artículo 2º, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser inciso tercero:

“El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad, b) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y d) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.”.

b) Incorpórase, como número 5, el siguiente:

“5. En el artículo 28 D:

a) Agréganse, en la letra c) del inciso primero, los siguientes párrafos segundo y tercero:

“Podrán subsidiarse las inversiones en sistemas de transmisión e infraestructura para promover el aumento de cobertura de radiodifusión televisiva digital de libre recepción y servicios de acceso a Internet, de preferencia en forma simultánea en lugares rurales, insulares o aislados.

Dichos subsidios deberán emplearse preferentemente a financiar las inversiones de concesionarios que deben ofrecer capacidad de transmisión a otros concesionarios, que provean servicios de acceso a Internet y servicios de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en particular, concesionarios con medios de terceros de carácter regional, local y local comunitario.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Todo subsidio o financiamiento previsto en el presente artículo deberá considerar, además, la convergencia tecnológica de los medios respecto de los cuales se asignan.”.

30.- Agrégase el siguiente artículo 50:

“Artículo 50.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógicas a la tecnología digital. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva.

El 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace

referencia el artículo primero transitorio de la ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva digital de libre recepción regionales, locales y locales comunitarias, o para aquellas de carácter nacionales o regionales que el Consejo, por resolución, califique como culturales o educativas. Mediante resolución fundada y acordada por no menos de siete de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero, en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%. En este porcentaje deberán considerarse dos frecuencias nacionales, destinadas solamente a señales culturales o educativas, así calificadas por el Consejo por resolución. El Consejo por resolución fundada y acordada por no menos de siete de sus miembros, definirá el procedimiento para la asignación de las concesiones respectivas. Dicho procedimiento deberá asegurar que el total del espectro de estas dos frecuencias se destinará para que se realicen ofertas no discriminatorias a concesionarios con medios de terceros.”.

“Artículo 2º.- Intercálase, en el artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, el siguiente inciso tercero, pasando su actual inciso tercero a ser cuarto:

“En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

“Artículo primero.- Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de la entrada en vigencia de esta ley podrán mantener dichas concesiones en la referida banda, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en tecnología analógica, en los términos y condiciones establecidos en la resolución de otorgamiento respectiva.

Artículo segundo.- Los concesionarios que fueren titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, la que se registrará íntegramente por lo dispuesto en la presente ley. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán

reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el inciso primero del artículo tercero transitorio cuando correspondiere.

Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones que detenten.

A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a las citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la ley N° 18.838.

Durante este período de cinco años, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios, estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones que detente antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones que detenten, dentro del cual deberán requerir las modificaciones a sus concesiones con medios propios en la misma banda que fueren necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el presente inciso.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33° de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refiere el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecida en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de 5 años antes mencionado.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en la presente norma, según corresponda, comprenderá a las concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley aun cuando su otorgamiento concluya con posterioridad a ella, pero en este último caso el plazo de cinco años a que hace referencia el inciso segundo del presente artículo se contará desde el otorgamiento de la concesión conforme al artículo 27 de la ley N° 18.838, si dicho otorgamiento fuere posterior a la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva. Por su parte, lo establecido en el inciso cuarto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en la resolución que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.

No podrá convocarse a nuevos concursos de concesiones de radiodifusión televisiva analógicas una vez publicada la presente ley.”.

Artículo tercero.- Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada la que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15° de la ley N° 18.838 y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio, considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo en consecuencia ajustar elementos de la concesión que detentaba antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión, estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura.

El concesionario dispondrá del plazo de 60 días contado desde la publicación de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en la forma y progresión que éste establezca. En el caso de concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley cuyo otorgamiento concluya con posterioridad a ella, el plazo antes indicado se contará desde la publicación de la resolución que la otorga conforme al artículo 27 de la ley N° 18.838. De no realizarse la respectiva solicitud dentro del plazo antes indicado, se entenderá que el concesionario se acoge a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario y regular los demás

aspectos que señala la presente ley. En este caso, no se considerará el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 18.168.

Artículo quinto.- En el caso de las concesiones no contempladas en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.131, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso a que se refiere el artículo tercero transitorio, será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.

Artículo sexto.- Aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura. Estas concesiones serán asignadas de manera directa por el Consejo, y sus renovaciones posteriores estarán sujetas al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la ley N° 18.838. Asimismo, se entenderán otorgadas por concurso público para todos los efectos legales y les resultará plenamente aplicable el régimen de incompatibilidades a que hace referencia el mencionado artículo 15 de dicha ley.

El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá reservar las frecuencias necesarias para el otorgamiento de estas nuevas concesiones. Para estos efectos, las concesionarias tendrán un plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de las zonas de cobertura de dicha infraestructura y sistemas y las frecuencias de transmisión utilizadas por las mismas.

Asimismo, a las concesionarias que se sujeten a lo dispuesto en este artículo se les aplicará íntegramente lo establecido en el inciso tercero del artículo segundo transitorio de la presente ley.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días **6 de agosto de 2013**, con asistencia de sus miembros Honorable Diputado señor Gustavo Hasbún Selume (Presidente), Honorable Senadora señora Ena Von Baer Jahn y Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto y de los Honorables Diputados señores Juan Carlos Latorre Carmona, Leopoldo

Pérez Lahsen e Ignacio Urrutia Bonilla; **7 de agosto de 2013**, con asistencia de sus miembros Honorable Diputado señor Gustavo Hasbún Selume (Presidente), Honorable Senadora señora Ena Von Baer Jahn y Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel, Alejandro Navarro Brain (Guido Girardi Lavín) y Jorge Pizarro Soto y de los Honorables Diputados señores Ramón Farías Ponce, Juan Carlos Latorre Carmona, Leopoldo Pérez Lahsen e Ignacio Urrutia Bonilla; **14 de agosto de 2013**, con asistencia de sus miembros Honorable Diputado señor Gustavo Hasbún Selume (Presidente), Honorable Senadora señora Ena Von Baer Jahn y Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto y de los Honorables Diputados señores Ramón Farías Ponce, Juan Carlos Latorre Carmona, Leopoldo Pérez Lahsen e Ignacio Urrutia Bonilla; **3 de septiembre de 2013**, con asistencia de sus miembros Honorable Diputado señor Gustavo Hasbún Selume (Presidente), Honorable Senadora señora Ena Von Baer Jahn y Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Juan Pablo Letelier Morel, Jorge Pizarro Soto y Jaime Quintana Leal (Guido Girardi Lavín), y de los Honorables Diputados señores Ramón Farías Ponce, Juan Carlos Latorre Carmona, Leopoldo Pérez Lahsen e Ignacio Urrutia Bonilla; **10 de septiembre de 2013**, con asistencia de sus miembros Honorable Diputado señor Gustavo Hasbún Selume (Presidente), Honorable Senadora señora Ena Von Baer Jahn y Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto y de los Honorables Diputados señores Ramón Farías Ponce, Juan Carlos Latorre Carmona, Leopoldo Pérez Lahsen e Ignacio Urrutia Bonilla y, **2 de octubre de 2013**, con asistencia de sus miembros Honorable Diputado señor Gustavo Hasbún Selume (Presidente), Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Jovino Novoa Vásquez (Ena Von Baer Jahn), Jorge Pizarro Soto y Jaime Quintana Leal (Guido Girardi Lavín), y de los Honorables Diputados señores Tucapel Jiménez Fuentes (Ramón Farías Ponce), Juan Carlos Latorre Carmona, Leopoldo Pérez Lahsen e Ignacio Urrutia Bonilla.

Sala de la Comisión, a 3 de octubre de 2013.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario